



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2006-00014-00
Demandante: BETSABE ORDUZ PEREZ
Demandado: LIZ MARITZA MORALES VARGAS Y LUIS JAVIER GONZALEZ
CASTAÑEDA

Para la sustanciación del proceso se DISPONE,

1. Previo a resolver sobre la pertinencia de los gastos relacionados por el rematante, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, en mensaje de datos de 05 de diciembre de 2022 (C-29), se requiere al mismo, para que se sirva aportar el **acta de entrega** o de no haberla la manifestación de la entrega efectiva de los predios por parte de los secuestres HUMBERTO AVELLA ROJAS y GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, señalando la fecha de dicho suceso.

De igual forma se requiere **prueba del registro del remate** en los dos folios de **matrícula inmobiliaria**, conforme lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2022 al numeral 6

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbfd5f5ace3c0592729deb1708490b7bf6c8cfe2433bf12269066e47a58e18f**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2009-00454-00
Demandante: TERESA ORDUZ
Demandado: RICARDO VALERO SÁNCHEZ
SONIA CÁRDENAS de VALERO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora al expediente el oficio No. 1459 del 21 de septiembre de 2022, remitido en mensaje de datos de 12 de enero de 2023, en el cual se informa a esta sede judicial de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por **Sonia Elvira Cárdenas Valero y Ricardo Valero Sanchez**, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA, proceso que cuenta con radicación 152384053002-2020- 00044-00
2. En sentido de lo anterior, y en obediencia de lo contemplado en el numeral 7º del artículo 565 del CGP, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la litis en mención, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 03 de febrero de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff850a494a3e7b18f2ea5e6a246f74a54ad47c1592789dfbf6192f067e5903**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001- 2012 00006 -00
Demandante : MARIELA NIÑO CAMARGO
Demandado : ROSALBA INES VARGAS ACEVEDO

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. HECTOR ANDRES CORREDOR ORDUZ el día 17 de enero de 2023 remitido desde el correo electrónico marioreyesvargas1@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2012-00006 adelantado por **MARIELA NIÑO CAMARGO.**, en contra **ROSALBA INES VARGAS ACEVEDO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 02 de febrero de 2012 (F.04 Con 1) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese**. Oficiese al secuestre designado para que entregue lo habido en diligencia de 01 de agosto de 2014 (f. 25 C1) y presente cuentas de su gestión. Término de 5 días.
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 04, fijado el día 03 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a49fe3922da5318907d214a4067326c5fe5a013f99b0f17c5d1657e176b1f9**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003002-2013-00455-00
Demandante: EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : ANA PLAZAS PARDO, NATALIA PAEZ Y CLAUDIA CAMARGO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Poner en conocimiento las respuestas procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (*consecutivo 03*) al oficio No. 1403, donde informa:

REF: EJECUTIVO.
RAD: 2014- 412.
DTE: BANCOLOMBIA.
NIT. Nro. 890.9039388.
DDO: DAYANA NATALY PAEZ PLAZAS.
C.C. Nro. 1.049.614.397

*Me permito comunicar que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto del presente año, dispuso **REGISTRAR el EMBARGO del REMANENTE** o de los bienes o de los bienes que lleguen a quedar desembargados en este proceso a favor del PROCESO EJECUTIVO Nro. 157594053001- 2013- 00455- 00, siendo demandante EDUARDO DURAN DIAZ, contra ANA PLAZAS PADO, NATALIA PAEZ PLAZAS, y CLAUDIA CAMARGO PARDO, y que se adelanta en ese Juzgado.*

Lo anterior conforme a su oficio Nro. 1403.

" Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 / 99 y el Decreto reglamentario 2364 / 12 "

REF: EJECUTIVO
RAD: 157594003002- 2014-00412-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.938-8
DDO: DAYANA NATALY PEREZ PLAZAS. C.C. Nro. 1.049.614.397

*Comendidamente me permito comunicar que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto del año anterior, dispuso **REGISTRAR el EMBARGO del REMANENTE** o de los bienes que lleguen a quedar desembargados en este proceso a favor del PROCESO EJECUTIVO Nro. 157594003001- 2013- 00455-00, siendo demandante EDUARDO DURAN DIAZ, contra ANA PLAZAS PARDO, NATALIA PAEZ PLAZAS, Y CLAUDIA CAMARGO PARDO, adelantado en ese Juzgado.*

Lo anterior conforme a su oficio Nro. 1403, del año anterior.

"este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 / 99 y el decreto reglamentario 2364 / 12 "

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



C.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f819c3619bfd036772d9121381ead87946c5f011af4b38d0e272aa720493f0**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Referencia : EJECUCIÓN – POSTERIOR A SENTENCIA
Expediente : 1575940053001 **2014 00292 00**
Demandante : WILLIAM LEÓNIDAS HIGUERA CHAPARRO
Demandado : MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA - OTRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 11 de junio de 2019 (Consecutivo 01 One Drive – F.58), fecha en la cual se ordenó la entrega de un título de depósito correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

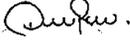
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecución posterior a sentencia de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que devengue la señora MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA por concepto de honorarios con ocasión a contrato de prestación de servicios con la Defensoría Pública de Colombia, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo de los derechos o crédito que la señora MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA persigue en el proceso ejecutivo N° 2013-00361 (antes Restitución) siendo demandante MARTHA PATRICIA HIGUERA en contra de GERMAN HUMBERTO VEGA, adelantado ante este mismo Despacho Judicial, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto no se observa que la medida haya sido inscrita.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/ CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 fijado el día 3 de enero de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81366feb792554cf7dabd54aa93489d8c33d816060ca762cf546ba57415f80c**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-0304-00
Demandante : LEONARDO SANCHEZ.
Demandado : ANDRES EDUARDO SUAREZ FIGUEREDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El estudiante de derecho ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ (*consecutivo 31*), en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 16 de diciembre de 2022, renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho acepta dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. Reconocer personería al estudiante de derecho JUAN SEBASTIAN ESLAVA CAMARGO, identificado con C.E. No. 33318537 de la Universidad de Boyacá como apoderado de la parte demandante (*consecutivo 32*).
3. Por secretaria liquidense las costas del proceso como fue ordenado en providencia de 6 de diciembre de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

F.S.

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df176739120ee4856fa6b3ca0f06a7bcc683407872056cf93ad662e8b48bb5cf**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00054 00
Demandante : LUZ EMERITA BARRERA CARDENAS
Demandado : FABIO BENJAMIN BERNAL FORERO

La demandante mediante mensaje de datos de fecha 16 de diciembre de 2022 (*consecutivo 23*), solicita decretar embargo de remanente del proceso 2011-059 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso; no obstante, no es posible acceder a su solicitud como quiera que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022 se decretó la medida.

Ahora bien, dicho despacho judicial no ha dado respuesta al oficio 1035 de fecha 15 de julio de 2022; por lo tanto, se ordena requerir para que informen el tramite dado al mismo. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4120e19bb3fd3a0a9f8262d4db07ec7832d18140eaf3e067932b45dd0d03377**

Documento generado en 02/02/2023 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2018 00532 00
Causante: JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Promotor: BLANCA LIGIA OROZCO CELY

Ingresa para calificación, trabajo de partición allegado por la Auxiliar de la Justicia OMAR DIAZ LOPEZ, con radicación de fecha 17 de enero de 2022 (consecutivo 17).

Habiéndose surtido el traslado del mismo (consec. 18), sin que se haya presentado objeción alguna, entra el Despacho a resolver, para la sustanciación e impulso del proceso, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., improbando el trabajo de partición precedente, por las siguientes razones:

a) **Distribución porcentual de activos y pasivos**

Tal y como fue expuesto en auto de 26 de mayo de 2022 (C-20), el 100% del activo neto corresponde a la suma de \$83.277.188, la cual se obtiene deduciendo del activo los pasivos aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos. Esta cifra a **repartir**, representa el **97.7317%** del acervo bruto del activo sucesoral, que para efectos prácticos corresponde, igualmente al porcentaje a asignar respecto del derecho de dominio, para cada asignatario.

Efectuando la división de dicha cifra entre los once herederos reconocidos, [**97.7317% ÷ 11**] se obtiene como resultado un 8.8847% para cada heredero; sin embargo, el trabajo de partición menciona un **8.83%** asignado, cifra disímil a la presentada.

Igualmente, en lo que respecta a la hijuela de deudas, siendo esta por la suma de \$1.932.812, y se itera, como ya se había expuesto en auto preceden, la misma representa un **2.26829% del acervo bruto restante**, y en consecuencia deberá asignarse este porcentaje en común y proindiviso en favor de los mismos 11 herederos, cuya destinación desde luego será que con aquella se cancelen las dos obligaciones pendientes con su venta o enajenación o dación en pago.

Por lo anteriormente dispuesto, y en uso de las atribuciones señaladas en el numeral 5º del artículo 509 del CGP, se

RESUELVE

1. Improbar el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la Justicia OMAR DIAZ LOPEZ, de fecha 28 de septiembre de 2022 (C-26)
2. Conceder el término de cinco (5) días, para que el auxiliar de la efectúe las modificaciones a que haya lugar, o justifique su disenso. Oficiese

3. Una vez sea aportado nuevo trabajo de partición, ingrédese al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7926b3720ca4757ea7c1cad5366a0e70d2db8ebf93f61fac6d70a0017e00a88c**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 00542 00
Ejecutante : CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado : JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL. 3 consecutivo 46), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **CAPITAL: \$40`000.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2020	2,26%	24	700.258,06
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	892.000,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	873.000,00
ENERO	2021	2,17%	31	866.000,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	877.000,00
MARZO	2021	2,18%	31	870.500,00
ABRIL	2021	2,16%	30	865.500,00
MAYO	2021	2,15%	31	861.000,00
JUNIO	2021	2,15%	30	860.500,00
JULIO	2021	2,15%	31	859.000,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	862.000,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	859.500,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	854.000,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	863.500,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	873.000,00
ENERO	2022	2,21%	31	883.000,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	915.000,00
MARZO	2022	2,31%	31	923.500,00
ABRIL	2022	2,38%	30	952.500,00
MAYO	2022	2,46%	31	985.500,00
JUNIO	2022	2,55%	30	1.020.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	1.064.000,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	1.110.500,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	1.175.000,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	1.230.500,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	1.289.000,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	9	401.225,81

Ultima liquidación	\$79`202.933,33
Intereses moratorios desde 07/10/2020 hasta 30/11/2022	\$24`385.258,06
Total	\$103`588.191,39

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 9 de diciembre de 2022, asciende a la suma total de \$103'588.191,39
2. En firme esta liquidación, se resolverá lo correspondiente a la eventual diferencia o saldos a favor respecto del valor señalado como saldo de remate.
3. Con la anterior finalidad, se dispone la actualización de las costas por lo que se haya causado con posterioridad al 6 de septiembre de 2019 (fol 94 C 01)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 , fijado el día 3 de febrero de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52833287c553f1115e493db58e38712470a8e896d12235894f8695e089f305cd**

Documento generado en 02/02/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00542-00
Demandante : CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado : JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

Ingresa el proceso a despacho para verificación de las obligaciones impuestas en diligencia de remate surtida en fecha 9 de diciembre de 2022, en punto de lo cual se destaca:

DE LA DILIGENCIA DE REMATE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVIAS

El día 9 de diciembre de 2022, siendo la hora de las 10:30 a.m., tuvo lugar en este despacho judicial la diligencia de remate del inmueble de propiedad de JHON ANDRES GÓMEZ LÓPEZ, identificado con el folio de matrícula 095-134021, secuestrado mediante diligencia de fecha 1 de octubre de 2021 realizada por esta agencia judicial en audiencia pública y avaluado en una suma total de \$113'891.619, por cuenta del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía radicado en este despacho judicial bajo el No. 157594053001-2018-00542-00, adelantado por CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO en contra de JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ.

El remate se anunció previamente al público en legal forma y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para el remate del bien antes mencionado, en desarrollo de la almoneda se estableció como mejor oferta la efectuada oportunamente por la señora CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO, identificada con la C.C. No. 40.026.796, por valor de \$ 113'891.619; dicho monto superó el valor de la base que ascendía a \$79'724.133,3; disponiéndose la orden de cancelar la diferencia por el remate en la suma de \$32.652.288.7 igualmente las consignaciones del impuesto del 5% establecido en la Ley 1743 de 2014, por la cantidad de \$5.694.580.95

Para cumplir con la consignación de saldos se concedió término de 5 días de acuerdo a lo prevenido en el artículo 453 CGP.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DE REMATE

Mediante mensaje de datos a través de la apoderada demandante, el día 16 de diciembre de 2022, allega los siguientes depósitos judiciales (*Consecutivo 54*):

- Depósito judicial No. 415160000300372 por valor de \$32'652.288,70
- Depósito Judicial a la cuenta Convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE- RM, por valor de \$ 5'694.580,95

APROBACIÓN DEL REMATE Y ÓRDENES CONSECUENCIALES.

Visto que se han cumplidos todos y cada uno de los trámites y requisitos contemplados por los artículos 448 a 455 del C.G.P. entre éstos la consignación del valor del impuesto de remate correspondiente al 5% sobre el valor final del remate¹; éste despacho **APROBARÁ** el remate realizado el día 9 de diciembre de 2022, en el cual se le adjudicó a CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO, identificada con la C.C. No. 40.026.796, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-134021 que se describe a continuación, **recordando que merced a la anotación # 7 debe entenderse como adjudicados los derechos litigiosos [inscripción de demanda en proceso ordinario No. 150013153001-2018-00174-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja siendo demandante GARCIA MALAVER ZULAY PATRICIA y demandado JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ]**:

Se trata de un inmueble ubicado en la CALLE 2D NO. 18-29 conocido como edificio Dianita. El lote de mayor extensión donde se encuentra el bien según la Escritura No. 2965 del 28 de octubre de 2016 a los siguientes: El lote de terreno sobre el cual se encuentra construido el Edificio

¹ Ley 1743 de 2014 artículo 12.

Dianita, propiedad horizontal, apartamento 201 está comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, linda con la calle 2 D en longitud de 6m; POR EL ORIENTE linda con edificación de LUIS MEDINA en longitud de 16.07m; POR EL SUR, linda con edificación de JAIRO CARDOZO y FANNI SOLANO en longitud de 6m, y por el OCCIDENTE, linda con edificación de HENRY SIERRA en longitud de 16.55 m, al primero y encierra, con un área total de terreno de 97.86 metros cuadrados y un área total construida de 219.25 metros cuadrados.

Linderos particulares: Apartamento 201, ubicado en el primero, segundo, tercer piso y terraza del edificio con acceso a través de la puerta marcada con el No. 18-29 de la calle 2D del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, tiene un área privada construida de 144.08 metros cuadrados con un coeficiente de copropiedad de 68.54% consta de en primer piso hall de acceso y escaleras, en segundo piso sala, comedor, cocina, hall de alcobas, un baño, dos alcobas, patio de ropas, escaleras hacia el piso tres, estar de televisión, estudio, alcoba principal con baño privado, baño general, una alcoba y escaleras hacia terraza y se encuentra alinderao entre los siguientes puntos referenciados en el plano número tres así:

PRIMERO PISO: acceso a través de la puerta marcada con el No. 18-29 de La calle 2 D POR EL PRIMER COSTADO en línea recta con calle 2 D muro común de fachada del edificio al medio; entre los punto uno (1) a dos (2) en distancia de 0.88 m; POR EL SEGUNDO COSTADO en línea quebrada con predio de Henry Sierra, muro común del edificio al medio entre los punto dos (2) al tres (3) en distancias sucesivas de .010m, 0.10m y 1.55m; POR EL TERCER COSTADO, en línea recta con sala, comedor, muro común interior del edificio al medio entre los puntos tres (3) y cuatro (4) en distancia 0.98m; POR EL CUARTO Y ULTIMO COSTADO en línea recta con sala, comedor, muro común interior del edificio al medio entre los puntos cuatro (4) a uno (1) en distancia de 1.80m; POR EL NADIR con placa común de la vivienda al medio que lo separa del suelo natural Y POR EL CENIT con el mismo apartamento 201 placa de concreto común del edificio al medio en altura de 2.25 metros.

SEGUNDO PISO: POR EL MISMO COSTADO, en línea quebrada con calle 2D muro común de fachada del edificio al medio, entre los puntos uno (1) dos (2) en distancia de 0.64 m; 0.48m, 1.70m, 0.48m, 1.13m, 0.48m, 1.25m, 0.48m, 0.98m; POR EL SEGUNDO COSTADO en línea quebrada con predio de Henry Sierra, muro común del edificio al medio entre los puntos dos (2) a tres (3) en distancia sucesivas de 0.85m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 3.67m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 2.67m; POR EL TERCERO COSTADO en línea quebrada con patio de ropas, área común de uso exclusivo de este apartamento, vacío sobre patio de ropas de apartamento 101 y predio de Jairo Cardozo y Fanny Solano, muro común del edificio al medio, entre los puntos tres (3) a cuatro (4) en distancias de 1.70m, 5.90m, 0.10m, 0.10m, 3.69m; POR EL CUARTO Y ULTIMO COSTADO, en línea quebrada con el predio de Luis Medina, muro común del edificio al medio, entre los puntos cuatro (4) a uno (1) en distancias sucesivas de 0.10m, 0.10m, 2.63m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 2.88m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 2.67m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 3.67m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 0.85m; POR EL NADIR con apartamento 101, placa de entepiso común del edificio al medio; POR EL CENIT con el mismo apartamento 201 (parte alta de este mismo apartamento), placa de entepiso común del edificio al medio en altura de 2.45m.

TERCERO PISO: POR EL PRIMER COSTADO, en línea quebrada con calle 2D muro común de fachada del edificio al medio, entre los puntos uno (1) a dos (2) en distancia de 0.64m, 0.48m, 1.70m, 0.48m, 1.13m, 0.49m, 1.25m, 0.48m, 0.98m, POR EL SEGUNDO COSTADO en línea quebrada con predio de Henry Sierra muro común del edificio al medio entre los puntos dos (2) a tres (3) en distancias sucesivas de 0.85m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 3.67m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 2.67m; POR EL TERCERO COSTADO, en línea quebrada con vacío sobre patio de ropas de este apartamento, vacío sobre patio de ropas de apartamento 101 y predio de Jairo Cardozo y Fanny Solano, muro común del edificio al medio entre los puntos tres (3) a cuatro (4) en distancias sucesivas de 1.70m, 5.90m, 0.10m, 0.10m, 3.69m; POR EL CUARTO Y ULTIMO COSTADO, en línea quebrada con el predio de Luis Medina muro común del edificio al medio, entre los puntos cuatro (4) a uno (1) en distancias sucesivas de 0.10m, 0.10m, 2.63m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 2.88m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 2.67m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 3.67m, 0.10m, 0.25m, 0.10m, 0.85m; POR EL NADIR, con el mismo apartamento 201 placa de entepiso común de la vivienda al medio; POR EL CENIT con terraza área común de uso exclusivo de este mismo apartamento, placa de cubierta común del edificio al medio en altura de 2.35 metros.

TERRAZA: POR EL PRIMER COSTADO, en línea quebrada con la calle 2 D muro común de fachada del edificio en longitud de 6.00m, POR EL SEGUNDO COSTADO, en línea recta con predio de Henry Sierra, muro común de edificio al medio en longitud total de 8.19m, POR EL TERCER COSTADO en línea recta con predio de Jairo Cardozo y Fanny Solano, muro común del edificio al medio en longitud total de 4.19m; POR EL CUARTO Y ULTIMO COSTADO, en línea recta con el predio de Luis Medina, muro común del edificio al medio, en longitud total de

14.10m; POR EL NADIR con el mismo apartamento 201, placa de entrepiso común de la vivienda al medio; POR EL CENIT con cielo abierto.

Lo anterior sin perjuicio de los hallazgos encontrados en la diligencia de secuestro tal como fue indicado en ella y en el acta de almoneda.

En vista de ello, se ordenará conforme las previsiones de los artículos 456 y 456 del CGP, la orden de cancelación de gravámenes y entrega del bien rematado en la forma que sigue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

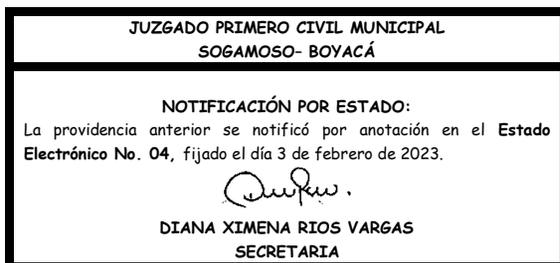
1. **Aprobar** en todas y cada una de sus partes el remate referido conforme al acta de fecha 9 de diciembre de 2022, por haberse cumplido las cargas impuestas en la aludida diligencia por parte de la rematante CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO identificada con la C.C.40.026.796
2. Se ordena la **cancelación del gravamen hipotecario** que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-134021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y que diere origen a la ejecución de la referencia adelantada por el acreedor CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO a través de Escritura Publica No. 2965 del 28 de octubre de 2016 de la Notaria cuarta de Tunja; y que aparece en la **anotación No 5.** del folio indicado. **Ofíciase**
3. **Se ordena la cancelación de la medida** cautelar ordenada en auto de fecha 2 de agosto del 2018 y comunicada mediante oficio 1633 de fecha 10 de agosto de 2018; registrada en la anotación No. 6.
4. **Se ordena el levantamiento del secuestro**² diligenciado de fecha 1 de octubre de 2021. **Se ordena al secuestre MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ que proceda a hacer entrega definitiva del bien rematado** en el **TÉRMINO DE 3 DÍAS**³ a la rematante CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO, identificada con la C.C. No. 40.026.796, de lo cual deberá allegar prueba al proceso. **Ofíciase.**
5. **Inscríbese** el acta de remate y esta providencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-134021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; para tal efecto, expídase las respectivas copias auténticas al rematante CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO, identificado con la C.C. No. 40.026.796 para que hagan parte, como documento que prueba la propiedad de dicho bien.
6. Se concede al rematante un **TÉRMINO JUDICIAL DE 10 DÍAS para que aporte** al proceso **copia de la escritura de protocolización y nota de registro** correspondiente donde conste la inscripción del remate
7. Cumplido lo anterior, agréguese al expediente copias de las escrituras y la copia del folio de matrícula inmobiliaria con la anotación.
8. Conforme lo establece el artículo 455 numeral 7 se reserva del valor remate la cantidad de \$10.000.000, para el cubrimiento de los gastos a que hace alusión la disposición citada. El rematante deberá observar el siguiente aparte de la norma invocada: *“Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*
9. Cumplido lo anterior se proveer sobre el impulso respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

² Ibid. 4

³ Artículo 456 C.G.P. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva...”.



D.R. Y C.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8303a3c129dd30a60fe6a851479275eeb1e16e980daa7a675122b880f462d53d**

Documento generado en 02/02/2023 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001- 2018 00593 -00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ELIANA LICETH PEREZ PEREZ

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte actora Banco de Bogotá S.A. el día 26 de enero de 2023 remitido desde el correo electrónico hhmr_10@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2018-00593 adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra **ELIANA LICETH PEREZ PEREZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 27 de septiembre de 2018 (F.107 Con 1); 25 de julio de 2018 (F.128 Con 1) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.** Oficiese a la secuestre designada para que entregue lo habido en diligencia de 17 de octubre de 2019 (f. 162 C1) y presente cuentas de su gestión. Término de 5 días.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 04, fijado el día 03 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd75f44926e2f19c30a93100fec9d5773aea988ef8599096f0b56cffb5fae0**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00857-00
Demandante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Ingresa el proceso a despacho para verificación de las obligaciones impuestas en diligencia de remate surtida en fecha 9 de diciembre de 2022, en punto de lo cual se destaca:

DE LA DILIGENCIA DE REMATE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVIAS

El día 9 de diciembre de 2022, siendo la hora de las nueve de la mañana, tuvo lugar en este despacho judicial la diligencia de remate del inmueble de propiedad de FRANCISCA MEDINA DE RIOS, identificado con el folio de matrícula 095-2787, secuestrado mediante diligencia de fecha de 6 de mayo de 2019, realizado por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, y avaluado en una suma total de \$41'470.000., por cuenta del proceso ejecutivo con garantía real radicado en este despacho judicial bajo el No. 157594053001-2018-00857-00, adelantado por EDILMA MONTAÑA OCHOA, en contra de FRANCISCA MEDINA DE RIOS

El remate se anunció previamente al público en legal forma y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para el remate del bien antes mencionado, en desarrollo de la almoneda se estableció como mejor oferta la efectuada oportunamente por el señor WILLIAM AVELLANEDA PEDRAZA, identificada con la C.C. No. 9.395.427, por valor de \$45'100.000; dicho monto superó el valor de la base que ascendía a \$29'029.000. En consecuencia se le adjudicó y se ordenó completar el saldo del remate por valor de \$28.500.000 igualmente las consignaciones del impuesto del 5% establecido en la Ley 1743 de 2014 en cuantía de \$2.255.000.

Para cumplir con la consignación de saldos se concedió término de 5 días de acuerdo a lo prevenido en el artículo 453 CGP.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DE REMATE

Mediante mensaje de datos la demandante, el día 15 de diciembre de 2022, allega el siguiente depósito judicial (*Consecutivo 54*):

- Depósito judicial No. 415160000300319 por valor de \$28'500.000 a órdenes de este despacho judicial.
- Depósito Judicial a la cuenta Convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE- RM, por valor de \$2'255.000.

APROBACIÓN DEL REMATE Y ÓRDENES CONSECUCIONALES.

Visto que se han cumplidos todos y cada uno de los trámites y requisitos contemplados por los artículos 448 a 455 del C.G.P. entre éstos la consignación del valor del impuesto de remate correspondiente al 5% sobre el valor final del remate¹; éste despacho **APROBARÁ** el remate realizado el día 9 de diciembre de 2022, en el cual se le adjudicó a WILLIAM AVELLANEDA PEDRAZA, identificado con la C.C. No. 9.395.427, el derecho el inmueble de propiedad DE FRANCISCA MEDINA DE RIOS identificado con el folio de matrícula No 095-2787 que se describe a continuación:

Se trata de un lote de terreno denominado EL PINO ubicado en la vereda de Ombachita del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 3.190 metros cuadrados, identificado en catastro con el código 157590001000000070840000000000, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL PIE: Linda con herederos de Hermogenes

¹ Ley 1743 de 2014 artículo 12.

Vega; POR UN COSTADO: Limita con la misma compradora; POR LA CABECERA: Linda con de Hermelina Acevedo, cimiento de piedra al medio y Eustaquio Plazas y POR EL ULTIMO COSTADO: Linda con el ismo Eustaquio Plazas zanjón al medio y encierra. Dentro de este lote se encuentran dos casas de adobe y teja de barro y bosque de eucaliptus, inmueble que tiene derecho a la servidumbre de agua para uso doméstico que sale de la finca de Jorge Figueredo y Alejandro Acevedo lo mismo a la entrada como ha sido acostumbrada.

En vista de ello, se ordenará conforme las previsiones de los artículos 456 y 456 del CGP, la orden de cancelación de gravámenes y entrega del bien rematado en la forma que sigue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

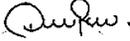
1. **Aprobar** en todas y cada una de sus partes el remate referido conforme al acta de fecha 9 de diciembre de 2022, por haberse cumplido las cargas impuestas en la aludida diligencia por parte del rematante WILLIAM AVELLANEDA PEDRAZA identificado con la C.C. 9.395.427
2. Se ordena la **cancelación del gravamen hipotecario** que afecta la cuota en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-2787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y que diera origen a la ejecución de la referencia adelantada por el acreedor EDILMA MONTAÑA OCHOA a través de Escritura Publica No. 0317 del 17 de febrero de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso; y que aparece en la **anotación No 003** del folio indicado. **Ofíciase.**
3. **Se ordena la cancelación de la medida** cautelar ordenada en auto del 19 de noviembre de 2018 y comunicada mediante oficio 699; embargo que figura en la anotación #4 del mismo folio. **Ofíciase.**
4. **Se ordena el levantamiento del secuestro** diligenciado de fecha 6 de mayo de 2019, realizado por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso.
5. **Se ordena al secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ que proceda a hacer entrega definitiva del bien rematado** en el **TÉRMINO DE 3 DÍAS²** al rematante WILLIAM AVELLANEDA PEDRAZA identificado con la C.C. 9.395.427, de lo cual deberá allegar prueba al proceso. **Ofíciase.**
6. **Inscríbese** el acta de remate y esta providencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-2787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; para tal efecto, expídase las respectivas copias auténticas al rematante WILLIAM AVELLANEDA PEDRAZA identificado con la C.C. 9.395.427 para que hagan parte, como documento que prueba la propiedad de dicho bien.
7. Se concede al rematante un **TÉRMINO JUDICIAL DE 10 DÍAS para que aporte** al proceso **copia de la escritura de protocolización y nota de registro** correspondiente donde conste la inscripción del remate
8. Cumplido lo anterior, agréguese al expediente copias de las escrituras y la copia del folio de matrícula inmobiliaria con la anotación.
9. Conforme lo establece el artículo 455 numeral 7 se reserva del valor remate la cantidad de \$8.000.000, para el cubrimiento de los gastos a que hace alusión la disposición citada. El rematante deberá observar el siguiente aparte de la norma invocada: *“Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*
10. Cumplido lo anterior se proveer sobre el impulso respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

² Artículo 456 C.G.P. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva...”

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.</p>
<p></p>
<p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R. y C.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f0d78c00834d170c7288b9d7050f9d079f6db88d1c14e90a4b825c4ded1259**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 01065 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
QNT SAS (cesionaria)
Demandado: JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA

Acumula: LUIS EMILIO ESTUPIÑAN ZABALA (**esta decisión**)
Demandado: JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA

Aportado el título base de ejecución requerido, tal y como se aprecia a consecutivo 10 del expediente digital, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 372 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas podrían evacuarse en una sola vista pública; no obstante, con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda (Cuaderno Acumulado C-01)

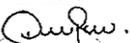
De la parte demandada

- 1.2. **Documental**, la aportada con la contestación a las excepciones (Cuaderno Acumulado C-03 y C-05)

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 03 de febrero de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132cb6c8983d18d21dd7593bc8916ce8dde1c706b24330dd0e84ecb7b7ae6498**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00201 00
Ejecutante : EMPRESA DE ERNERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.
Demandado : NESTOR JAVIER BARRERA

Ingresa al despacho solicitud de fecha 22 de noviembre de 2022, donde la apoderada de la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2020 (fl. 75 Consecutivo 01) fue aprobada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante; no obstante, revisada la misma, no existe claridad de los capitales allí liquidados.

Lo anterior, como quiera que en el presente asunto se ejecutan las facturas No. 000118831670 y 000118833988; por lo tanto, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de fecha 8 de octubre de 2020, por no haber claridad de los capitales liquidados y saldos pendientes de pago de cada factura aquí ejecutada.

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (consecutivo 07), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **CAPITAL No. 1 (factura 000118831670): \$3`268.425**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MAYO	2019	2,42%	16	40.781,51
JUNIO	2019	2,41%	30	78.850,75
JULIO	2019	2,41%	31	78.769,04
AGOSTO	2019	2,42%	31	78.932,46
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	78.932,46
OCTUBRE	2019	2,39%	31	78.033,65
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	77.747,66
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	77.257,40
ENERO	2020	2,35%	31	76.685,42
FEBRERO	2020	2,38%	29	77.870,23
MARZO	2020	2,37%	31	77.420,82
ABRIL	2020	2,34%	30	76.358,58
MAYO	2020	2,27%	31	74.315,81
JUNIO	2020	2,27%	30	74.029,83
JULIO	2020	2,27%	31	74.029,83
AGOSTO	2020	2,29%	31	74.724,37
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	74.969,50
OCTUBRE	2020	2,26%	31	73.907,26
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	72.885,88
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	71.333,38
ENERO	2021	2,17%	31	70.761,40
FEBRERO	2021	2,19%	28	71.660,22
MARZO	2021	2,18%	31	71.129,10
ABRIL	2021	2,16%	30	70.720,55
MAYO	2021	2,15%	31	70.352,85
JUNIO	2021	2,15%	30	70.311,99
JULIO	2021	2,15%	31	70.189,43
AGOSTO	2021	2,16%	31	70.434,56
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	70.230,28
OCTUBRE	2021	2,14%	31	69.780,87
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	70.557,12

DICIEMBRE	2021	2,18%	31	71.333,38
ENERO	2022	2,21%	31	72.150,48
FEBRERO	2022	2,29%	28	74.765,22
MARZO	2022	2,31%	31	75.459,76
ABRIL	2022	2,38%	30	77.829,37
MAYO	2022	2,46%	31	80.525,82
JUNIO	2022	2,55%	30	83.344,84
JULIO	2022	2,66%	31	86.940,11
AGOSTO	2022	2,78%	31	90.739,65
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	96.009,98

Capital	\$3` 268.425,00
Intereses moratorios desde 16/05/2019 hasta 31/10/2022	\$3` 173.607,73
Total	\$6` 442.032,73

• **CAPITAL No. 1 (factura 000118833988): \$15` 673.050**

MAYO	2019	2,42%	16	195.559,22
JUNIO	2019	2,41%	30	378.112,33
JULIO	2019	2,41%	31	377.720,51
AGOSTO	2019	2,42%	31	378.504,16
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	378.504,16
OCTUBRE	2019	2,39%	31	374.194,07
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	372.822,68
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	370.471,72
ENERO	2020	2,35%	31	367.728,94
FEBRERO	2020	2,38%	29	373.410,42
MARZO	2020	2,37%	31	371.255,37
ABRIL	2020	2,34%	30	366.161,63
MAYO	2020	2,27%	31	356.365,97
JUNIO	2020	2,27%	30	354.994,58
JULIO	2020	2,27%	31	354.994,58
AGOSTO	2020	2,29%	31	358.325,11
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	359.500,58
OCTUBRE	2020	2,26%	31	354.406,84
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	349.509,02
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	342.064,32
ENERO	2021	2,17%	31	339.321,53
FEBRERO	2021	2,19%	28	343.631,62
MARZO	2021	2,18%	31	341.084,75
ABRIL	2021	2,16%	30	339.125,62
MAYO	2021	2,15%	31	337.362,40
JUNIO	2021	2,15%	30	337.166,49
JULIO	2021	2,15%	31	336.578,75
AGOSTO	2021	2,16%	31	337.754,23
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	336.774,66
OCTUBRE	2021	2,14%	31	334.619,62
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	338.341,97
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	342.064,32
ENERO	2022	2,21%	31	345.982,58
FEBRERO	2022	2,29%	28	358.521,02
MARZO	2022	2,31%	31	361.851,54
ABRIL	2022	2,38%	30	373.214,50

MAYO	2022	2,46%	31	386.144,77
JUNIO	2022	2,55%	30	399.662,78
JULIO	2022	2,66%	31	416.903,13
AGOSTO	2022	2,78%	31	435.123,05
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	460.395,84
OCTUBRE	2022	3,08%	31	482.142,20
Capital				\$15`673.050,00
Intereses moratorios desde 16/05/2019 hasta 31/10/2022				\$15`218.373,56
Total				\$30`891.423,56

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

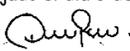
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 8 de octubre de 2020, por no haber tenido en cuenta los depósitos judiciales en favor del presente asunto.
2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de octubre de 2022, asciende a la suma total de \$37`333.456,29, discriminado así:
 - **Factura No. 000118831670: \$6`442.032,73**
 - **Factura No. 000118833988: \$30`891.423,56**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 , fijado el día 3 de febrero de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed755c1291ee5aa8a87f75df7deb63eb03a3438a35458440a7070a1b39f6f56**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594003004-2019-00292-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA
Demandado : EDGAR VARGAS MONROY

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso a través de oficio No. 1547, donde informa lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 02 de diciembre de 2022, me permito comunicarle que, este Despacho **TOMA NOTA** del embargo de remanente a favor del proceso 2019-00292 en el que es demandado EDGAR VARGAS MONROY y el cual cursa en su digno despacho.

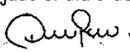
Igualmente se solicita informar oportunamente al Juzgado los resultados sobre el particular.

Cordialmente,

2. Dado que no hay medidas cautelares pendientes de practicarse se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días procure la notificación del demandado so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

C.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb78a8153c5183dcd5719fbfb54c8bbc3d1327f74a759458dbe31df89036b7f0**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: SUCESION
Expediente: 157594003001 2019 00373 00
Causante: CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotora: ELSA MARINA PEREZ BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora (C-118) el Oficio No. 1541 remitido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Sogamoso con mensaje de datos del 14 de diciembre de 2022, en el cual informa el decreto y cancelación del embargo de remanente a favor de la ejecución 2020-00267, que cursó en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. No se dispondrá anotación alguna porque no se registró remanente en favor de dicho proceso (ver consecutivo 23)
2. Se incorpora (C-120) el Oficio No. 1886 remitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Sogamoso con mensaje de datos del 16 de enero de 2023, solicitando el embargo de los derechos hereditarios que correspondan a CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, para que sean puestos a órdenes del proceso Ejecutivo 157594003003-2022-00436-00.

No obstante, no se tomará nota del mismo, ya que existe un mensaje de datos anterior, solicitando el embargo de las eventuales asignaciones a la misma heredera, para el Proceso Ejecutivo 157504003002**20200019300** que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso y del se tomó nota según auto de 4 de marzo de 2021 (C-23). Por Secretaría, ofíciase informando la decisión aquí adoptada.

3. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 19 de enero de 2023 (C-121), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al buzón judicial de este estrado:

- [121 2019-00373 TrabajoPartición.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 03 de febrero de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649931542bbb66e6bfa735517e9563fe0eb6ebeceb6715cb22c9c5459714307e**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

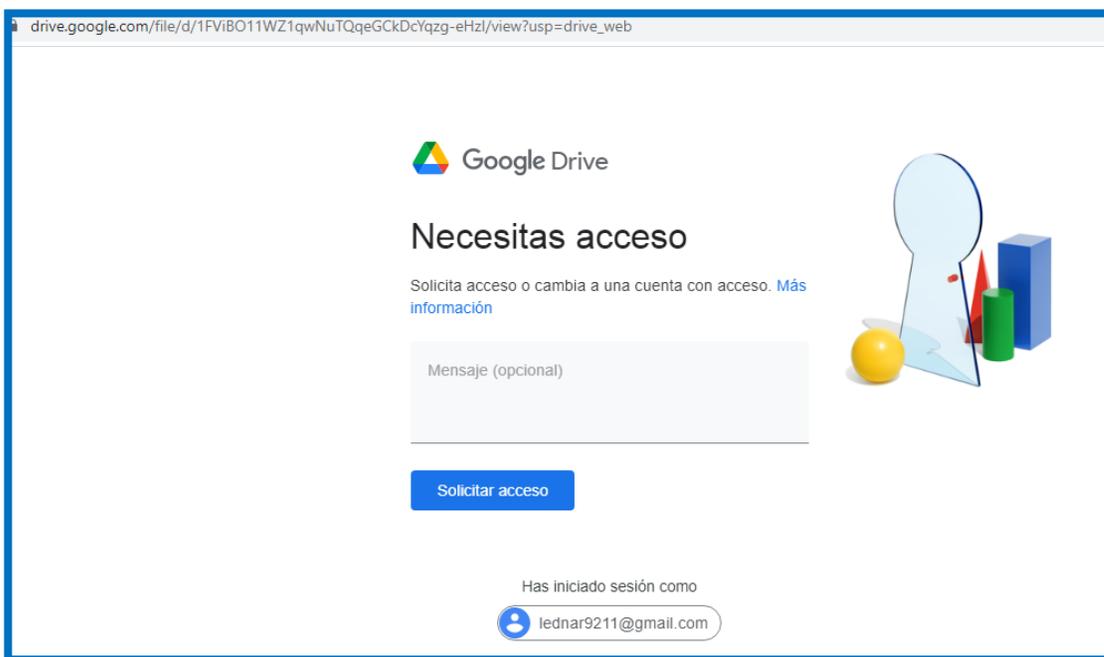
Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: VERBAL – R.C.E
Expediente: 157594053001 2020-00064 00
Demandante: ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado: OMAR YAMID GUTIERREZ y OTROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

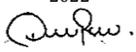
1. Previo a calificar las gestiones de notificación presentadas con mensaje de datos de 23 de noviembre de 2022 (C-15), se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos remitidos con los mensajes de datos (C-15 fl 02 y 04) de fecha 09 de noviembre de 2022.

Lo anterior en el entendido que si bien se aportan, con el memorial en comento, **enlaces electrónicos que permitirían verificar los legajos enviados**, los mismos se aprecian **inaccesibles**, tal y como se aprecia en la siguiente efígie:



Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 03 de febrero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867c8fa62d9f13b5faaf6209739205fbccc657ecdee5afb2f6eed49b3038bc78**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO- GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2020-0240-00
Demandante : LUZ MARY PERDOMO LARA
Demandado : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aceptar la renuncia del abogado EDGAR ERNESTO CORTES CELY, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante; al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado (consecutivo 26 fl. 4).
2. Reconocer personería al abogado MARIO QUIROGA portador de la T.P. No. 68352 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante (consecutivo 26 fl. 3).
3. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al archivo las presentes diligencias, dado que el presente trámite se encuentra terminado con auto de 25 de agosto de 2022 (consecutivo 24)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0581a3f918f0a75fbc2e364600db9c4bb47cd161b0db427c1a543a6e51e6efe6**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: POSESORIO - SUMARIO
Expediente: 157594053001-2020-00362-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado: SANDRA BAYONA y GUSTAVO LOPEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Memora el Despacho que en providencia de **15 de septiembre de 2022** (C-29), se designaron curadores ad-litem para la representación judicial del señor, GUSTAVO LOPEZ con ocasión del emplazamiento de aquel.

Remitido por secretaria el respectivo oficio de designación (C-30), **sin que el curador designado se hubiese posesionado** y toda vez que el demandado, GUSTAVO LOPEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 10 de noviembre de 2022 (C-33), el Despacho tendrá como notificado **personalmente** al señor GUSTAVO LOPEZ en dicha calenda, y en consecuencia prescindirá del proceso de nombramiento de curador ad-litem que diera inicio con el auto de 15 de septiembre de 2022.

2. Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, identificado como apoderado de GUSTAVO LOPEZ, para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda (C-34 fl 09)
3. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del señora GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO, allegada con mensaje de datos del 24 de noviembre de 2022 (C-34).
4. De las excepciones de mérito presentadas por los señores SANDRA PATRICIA BAYONA GOMEZ y GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO, se corre traslado a la parte actora por el término de 03 de conformidad con el artículo 391 del CGP.

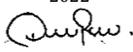
Para consulta de los documentos siga los siguientes enlaces o solicítelos al correo del Despacho en el término de traslado otorgado.

- [26 2020-00362 ContestaciónDemanda.pdf](#)
- [34 2020-00362 ConstestacionDemanda.pdf](#)

5. En lo que concierne a la solicitud de “*compulsa de copias*”, efectuado por el apoderado de la actora en mensaje de datos de 09 de noviembre de 2022 (C-32), el Despacho se abstendrá, **por el momento**, de emitir pronunciamiento alguno dada la naturaleza dolosa de la actuación alegada y la falta de prueba fehaciente de los sucesos fácticos narrados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 03 de febrero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa3ee8d584ce0e5724ef62cf3783b3723b90e71e372eac1fe5eb80e900f5770**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: **157594053001 2021 00002 00**
Demandante: LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ

Acumulado: JESUS CELY RINCON
Expediente: Demanda (acumulada)

Acumulado: MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO
Expediente: **157594053001 2021-00068 00 (acumulado)**

Acumulado: DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO - FABIO NELSON SOLER ARIAS
Expediente: Demanda (acumulada)

Demandada: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Debido a la copiosa multiplicidad de demandas y procesos acumulados en la presente causa judicial, y para favorecer la organización de los determinaciones efectuadas, este Despacho se permitirá organizar los trámites objeto de sustanciación en subsecciones separadas por asunto a resolver, así:

De la notificación del mandamiento de pago de 18 de febrero de 2021, proceso ejecutivo 2021-0002

Memora el Despacho que en el numeral 7º de la providencia de 26 de Agosto de 2021 (CPrincipal C- 14), se tuvo por notificada, por el canal electrónico del Despacho, a la demandada DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, del mandamiento ejecutivo de 18 de febrero de 2021 (CPrincipal C- 04) el **día 12 de abril de 0021**. Así mismo, en apartado número 7.1 del mismo auto, se tuvo por no contestada la demanda por parte de aquella.

Consecuente con tal declaración y toda vez que también feneció el término de traslado de las demandas acumuladas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

De la notificación del mandamiento de pago de 26 de agosto de 2021, demanda acumulada por JESUS CELY RINCON.

Habiéndose ordenado la notificación del mandamiento de pago acumulado, de fecha 26 de agosto de 2021 *por estado*, a la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, conforme lo decidido en el numeral 4º del auto de 26 de Agosto de 2021 (CPrincipal C- 14) y transcurrido el termino para la contestación de la demanda, se tuvo como no contestada la orden de apremio ejecutivo por parte de ésta, tal y como se aprecia en el numeral 5º de la parte resolutive del auto de 23 de junio de 2022 (CPrincipal C-35)

Conforme a lo anterior, y cumplido el requerimiento del Despacho en cuanto el aporte físico del título base de ejecución (CPrincipal C-40), en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del

artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución

De la notificación del mandamiento de pago de 20 de mayo de 2021, proceso ejecutivo acumulado 2021-0068

Memora el Despacho que en auto de 11 de noviembre de 2021 (CPrincipal C-23), se decretó la acumulación del proceso **2021-0068**, el cual cursaba en este Despacho, a la ejecución de la referencia, proceso **2021-0002**.

En esa misma providencia se ordenó la notificación por estado, del mandamiento de pago de **20 de mayo de 2021**, a la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, conforme lo decidido en el numeral 1.2 del auto de 11 de noviembre de 2021 (CPrincipal C-23).

Transcurrido el término para la contestación de la demanda, el cual feneció el **30 de noviembre de 2021**, la demandada guardó silencio¹. En este sentido, y toda vez que también feneció el término de traslado de las demandas acumuladas, el Despacho procederá de acuerdo a lo reglado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP y dispondrá seguir adelante con la ejecución.

De la notificación del mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022, demanda acumulada por DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO - FABIO NELSON SOLER ARIAS

Habiéndose ordenado la notificación del mandamiento de pago acumulado, de fecha 10 de febrero de 2022 por estado, a la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, conforme lo decidido en el numeral 3º del auto de 10 de febrero de 2022 (CPrincipal C-26), aquella no contestó la demanda en el término de traslado concedido y así fue declarado en el numeral 5º de la providencia de 23 de junio (CPrincipal C-35).

Conforme a lo anterior, y toda vez que la demanda impetrada por los señores **DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO y FABIO NELSON SOLER ARIAS** fue **el último libelo acumulado en el término del emplazamiento descrito en el numeral segundo del artículo 463 del CGP** y cumplida la orden de aporte físico del título valore reclamados (CPrincipal C-37), en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución

De la solicitud de embargo de remanente

Con mensaje de datos 28 de noviembre de 2022 (Cprincipal C-45), mediante oficio No. 0869 de 08 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, solicita la inscripción del embargo de remanente a favor del proceso No. 157594053003-2021-00-224-00, radicado en ese Despacho, siendo demandante HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO y demandada la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA.

Como quiera que, en la presente ejecución, ya se encuentra registrado un embargo del remanente a favor del proceso ejecutivo de mínima cuantía **15759405300320210012800**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, aceptada en el numeral 8º del auto de 26 de Agosto de 2021 (Cprincipal C-14), se procederá a NEGAR el registro del mismo. Oficiese.

Disposiciones comunes a todos los procesos y demandas acumuladas

Finalmente, en virtud de lo contenido en el numeral 5º del artículo 463 del CGP, se ordenará que por Secretaría se efectuó la liquidación conjunta de cotas en interés general de los acreedores (notificación y medicas cautelares, etc) y por separado la que concierna a cada acreedor (agencias)

De igual manera se ordenará que con el producto de un eventual remate de los bienes

¹ Se tiene como día no hábil el 18 de noviembre de 2021 en virtud del cese de actividades organizado por ASONAL JUDICIAL.

embargados se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en ley sustancial, toda vez que ninguno de los acreedores solicitó que se declarará su crédito de mejor preferencia, lo anterior en concordancia con lo reglado en el numeral 4º del artículo 463 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

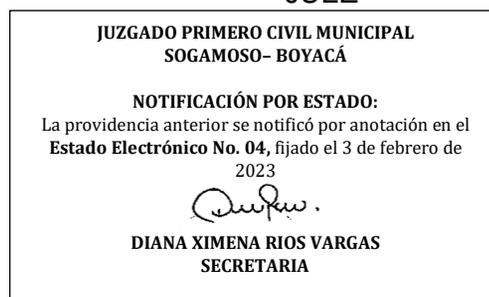
1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **18 de febrero de 2021** (en favor de LILIA CLEMENCIA CAMACHO DIOMER ARBEY ORTEGA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ Y GUSTVO SIERRA RODRIGUEZ) **proceso ejecutivo 2021-0002**, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
 - 1.1. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
 - 1.2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en NOVESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$943.500.000^{oo}) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016
2. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **mandamiento de pago de 26 de agosto de 2021, demanda acumulada por JESUS CELY RINCON**, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
 - 2.1. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
 - 2.2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SETESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$710.000^{oo}) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016
3. Téngase por no contestada la demanda acumulada incoada por **MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO dentro del proceso ejecutivo 2021-0068**, acumulado a la presente ejecución, por parte de la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA.
 - 3.1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **mandamiento de pago de 20 de mayo de 2021, proceso ejecutivo acumulado 2021-0068**, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
 - 3.2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
 - 3.3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000^{oo}) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016
4. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022, demanda acumulada por DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO Y FABIO NELSON SOLER ARIAS**, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
 - 4.1. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
 - 4.2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias

en derecho en TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000^{oo}) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016

5. Se ordena que con el producto de los bienes embargados que se llegasen a rematar en la presente ejecución, se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en ley sustancial, toda vez que ninguno de los acreedores solicitó que se declarará su crédito de mejor preferencia, en el término establecido en el numeral 4º del artículo 463 del CGP.
6. Por secretaría procédase a liquidar costas en el presente asunto, conforme al artículo 365 CGP; de forma concentrada en cuanto a los gastos en intereses general de los acreedores y por separado para cada uno de los acreedores, en cuanto a su interés particular.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669a6ef9d8fc42d2ca1f9deb5d1b594ecd3c7c15ffb1174700d5208002ac6615

Documento generado en 02/02/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00002 00
Demandante: LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ

Acumulado: JESUS CELY RINCON
Expediente: Demanda (acumulada)

Acumulado: MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO
Expediente: 157594053001 2021-00068 00 (acumulado)

Acumulado: DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO - FABIO NELSON SOLER ARIAS
Expediente: Demanda (acumulada)

Demandada: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo decido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en providencia de 29 de septiembre de 2022 (C Segunda C-02), en la cual se declaró **INADMISIBLE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora MARIA AURORA ALVAREZ PIRACON, quien presentó oposición al secuestro efectuado en el inmueble ubicado en la Transversal 27 #2B-18 de la Ciudad de Sogamoso, con FMI. 095-53402.
2. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del auto dictado en audiencia de 02 de septiembre de 2022 (CPrincipal C-39, folio 2)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 3 de febrero de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f942c9e86c957a13b76b8a89b3553b8f7d066fbbee324be3086654be83e542cd**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 157594053001-2021-00072-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ROSA AMALIA RODRÍGUEZ ORJUELA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Con mensaje de datos de 02 de diciembre de 2022 (C-27), la señora ROSA AMALIA RODRÍGUEZ ORJUELA, presentó memorial revocando las facultades otorgadas al Dr. MIGUEL ANGEL BARACALDO RAMIREZ.

Conforme lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 76 del CGP, el Despacho aceptará la revocatoria deprecada.

2. Efectúese por secretaría la tasación de las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 03 de febrero de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1229a7825d88c3e3f6688c1820df593e238c9f15bf54abd8a3c2e7afcea2de16

Documento generado en 02/02/2023 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2022 00088** 00
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER.
Demandado : HERMINDA GUTIÉRREZ CHAPARRO - JUAN DE DIOS PLAZAS.

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 17 de noviembre de 2022 [consecutivo 11 C1], notificado por estado 47 de 18 de noviembre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

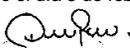
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2021-00088 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095- 91284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de los demandados HERMINDA GUTIÉRREZ CHAPARRO y JUAN DE DIOS PLAZAS FONSECA, identificados con C.C. No. 23.958.271 y 4.219.593 respectivamente, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio, en tanto la medida no se inscribió. (consecutivo One Drive 05)
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 fijado el día 3 de febrero de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378a0f29e6193ddc09625e6ba75898a6cc79155319ff37608c8b640e4ef46df**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00091-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A - FNA
Demandado : OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte actora Banco de Bogotá S.A. el día 26 de enero de 2023 remitido desde el correo electrónico hmr_10@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2021-00091 adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A - FNA**, en contra **OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 22 de abril de 2021 (Cons.04); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 04, fijado el día 03 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96da61b83874c31aa0b3489e29523b355be309bab0f5614e042783b3c93d3f6**

Documento generado en 02/02/2023 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594003002-2021-00200-00
Demandante: ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES
Demandado : PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

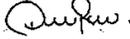
La apoderada actora solicita el pago de títulos en favor de su poderdante; no obstante, no es posible acceder a su solicitud como quiera que a la fecha existente 6 depósitos judiciales por valor total de \$2`943.357 y la última liquidación del crédito arroja un nuevo capital de \$371.451.78 a 24 de junio de 2022.

Por lo tanto, deberá la apoderada actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la relación de títulos que se relación a continuación para efectos de ordenar el pago de títulos correspondientes.

415160000296896	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 493.277,00
415160000297223	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 490.016,00
415160000297870	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 490.016,00
415160000298536	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 490.016,00
415160000299339	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 490.016,00
415160000299864	33684381	ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 490.016,00

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 , fijado el día 3 de febrero de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

C.A.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d443a537663415f4919f1a563cce4ad81f360037c657e82e7354dd60302d15b3**

Documento generado en 02/02/2023 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00208-00
Ejecutante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : OMAR ANDRES ROMERO PINZON

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada demandante el día 11 de enero de 2023 (*cons. 11*); el Despacho ordena oficiar a COMPENSAR EPS con la finalidad de que informe con destino a este proceso y en el término de 2 días la dirección física y electrónica que tenga registrada en sus archivos como perteneciente al afiliado OMAR ANDRES ROMERO PINZON C.C. 74.185.485. De igual forma la dirección física que exista en relación con el empleador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f5d533ef582a046382ed833582e615eac3f4cfbd35fa3b591e7d6bfe91ac**

Documento generado en 02/02/2023 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00266 00
Ejecutante : CONFIAR
Demandado : DIANA PAOLA VARGAS PEREZ Y MARIA ARCELIA PEREZ QUIJANO

Para la sustanciación del proceso, se dispone:

1. De la solicitud de notificación por conducta concluyente

No se acepta la solicitud de declarar notificación por conducta concluyente, allegada con mensaje de datos del 14 de diciembre de 2022 (Consecutivo 17); ya que, el documento portado como solicitud de suspensión procesal (cons. 13) NO manifiesta conocer el auto de apremio ejecutivo, ni lo refiere y tampoco posee manifestación de que se de por tal.

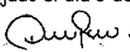
Para el caso, conforme señala LOPEZ BLANCO¹ luego de calificar la notificación por conducta concluyente como una modalidad de la notificación personal aduce que *“Tiene cabida cuento quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y cuando también se refiere a esa providencia así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta”*

2. De la comisión

Frente a lo solicitado por la apoderada (conse. 17), se ordena por Secretaria remitir nuevamente el despacho comisorio ordenado mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 (consecutivo 08). **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Duprè Editores. 2019. Pag. 770

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1a718b0bf0fd6f94db5001f457de07918fe2068926207284ab7c107e3c0cb**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2021-00441-00
Demandante: LINA JOHANNA SANTAFÉ DIAZ
Demandado: FREDY YESSID ESCOBAR RONDÓN

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Calificar **negativamente** la gestión de notificación personal allegada con mensajes de datos de 16 de noviembre de 2022 (C-18) y 19 de enero de 2023 (C-21), de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

En efecto, aprecia el Despacho que el mensaje de datos remitido (C-18), no incorpora los anexos que debían entregarse¹ para el traslado de la demanda inicial, documentos requeridos por la normatividad en comento, para surtir el proceso de conformación del contradictorio.

Igualmente, aunque el memorial remitido (C-18 fl 06), *pareciese* intentar cumplir con las reglas procesales establecidas en el artículo 291 del CGP, lo cierto es que la redacción del mismo invita a la confusión de regímenes procesales pues señala: “*Sírvase comparecer al juzgado primero municipal en oralidad de Sogamoso de inmediato o una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción o acuse de recibido de la presente comunicación, en el horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 17:00, para notificarse personalmente del auto de apremio ejecutivo de fecha de 227 de enero de 2022, en conformidad con lo establecido con en la ley 2213 de 2022, de no comparecer dentro del término antes señalado se procederá a remitir la notificación por aviso del que trata el Art 292 del CGP”, manifestaciones que propenden a ejecutar una especie de proceso de notificación mixto entre lo contenido en la ley 2213 y los artículos 291-292 del CGP.*

En sentido de lo anterior, este estrado aclarará a la apoderada del actor que, en la actualidad, las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 de la ley 2213 de 2022, **pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia** y aplicación en sus respectivos ámbitos, ya sea con el proceso de enteramiento *digital* (ley 2213) o con la remisión de envíos físicos (arts 291-292 CGP).

Con motivo de la calificación negativa de las diligencias de notificación presentadas, y toda vez que no se ha conformado el contradictorio en debida formal, este estrado se negará, por ahora, la solicitud de sentencia rogada (C-21)

2. En atención a la renuncia al poder sustituido (C-09) allegado en mensaje de datos del 19 de enero de 2023, por la NIKOL VANESSA CUITIVA GOMEZ, en cuanto al mandato otorgado por LINA JOHANNA SANTAFÉ DIAZ; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
3. **No** se reconoce personería a la estudiante de derecho MICHEL YULIANA PLAZAS

1 ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

BARRERA, como apoderada de la parte ejecutante, NATHALY SANCHEZ SANCHEZ, ya que no existe evidencia de que el poder remitido por la pretendida abogada le haya sido conferido por mensaje de datos desde la cuenta LINASANTAFEDIAZ@gmail.com siendo únicamente remitido por la apoderada desde micplazas@uniboyaca.edu.co cual es la constancia entregada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbc2cebea7571148f48c45689fe41082601fba910f0db8670f1c388482f75c0**

Documento generado en 02/02/2023 08:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2021-00441-00
Demandante: LINA JOHANNA SANTAFÉ DIAZ
Demandado: FREDY YESSID ESCOBAR RONDÓN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Bancolombia	C-08

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 03 de febrero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7d3c2979d0f51cd8d49344bf8a3451b36a681521270ec2c536837fcc2ca286**

Documento generado en 02/02/2023 08:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2022-00022-00
Demandante: SERFINDATA S.A
Demandado: PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA
JUAN PABLO AYALA PARRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco Caja Social	C-07

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho o siga este vinculo:

[07 2022-00022 RespuestaCajaSocial.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c059763d2a6535417d0fcbd427c3d138df46633aa23da90fda62dde19a506cb**

Documento generado en 02/02/2023 08:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2022-00022-00
Demandante: SERFINDATA S.A
Demandado: PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA
JUAN PABLO AYALA PARRA

Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación personal allegada con mensaje de datos de 15 y 16 de noviembre de 2022 (C-13-15), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de los demandados, PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA y JUAN PABLO AYALA PARRA.

En cuanto las diligencias referidas en relación del señor JUAN PABLO AYALA PARRA, de su examen, las mismas se aprecian **adecuadas**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda (C-15 fls 30-40. Igualmente registra **entrega positiva** (C-15 fl 27) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la EPS FAMISANAR (C-10) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 15 de noviembre de 2022, según certificación digital emitida por el servicio Leida.net, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 17 de noviembre** de la misma calenda. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

En lo que concierne al proceso de enteramiento del señor, PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA, considera el Despacho, que **NO** es adecuada pues por un lado el intento de notificación a la dirección física carrera 20 #14-93 de Sogamoso no fueron exitosos (f. 3 consec 15), como también por haberse intentado la notificación con arreglo a lo previsto en la ley 2213 de 2022, a la dirección: coomproriente@hotmail.com cuando ésta de acuerdo a la información suministrada por la EPS FAMISANAR corresponde al empleador, de donde emerge que como la ley en cita no permite que se haga uso de cuentas de terceros para esta finalidad no es posible que se tenga por noticiado del trámite.

Se exhortará en consecuencia a que se intente la notificación en la dirección CRA 27 N 2B 25 BARRIO VILLA DEL SOL, según lo señalado al consecutivo 09.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 22 de febrero de 2022 a JUAN PABLO AYALA PARRA, al término del **17 de noviembre de 2022**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 15 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado JUAN PABLO AYALA PARRA
3. No se tienen como idóneas las gestiones de notificación remitidas a la dirección física

CARA 20 14 -93 de Duitama y al correo coomproriente@hotmail.com (visibles al consecutivo 15) respecto de PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA por lo expuesto.

4. Exhortar a la parte actora la notificación del señor AYALA AVELLANEDA a la dirección CRA 27 N 2B 25 BARRIO VILLA DEL SOL de Sogamoso según información suministrada por FAMISANAR al consecutivo 09
5. Para el cumplimiento de la carga de notificación pendiente respecto de PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA se concede el término de hasta de 30 días a riesgo de que se aplique la figura del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4de9d9aaffb13ed4e9905f0931108ff3a67985ec1ca9521e3399240fe0496**

Documento generado en 02/02/2023 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de febrero de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00028-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO

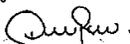
Para la sustanciación y trámite de proceso, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, por medio de la cual NO DA TRAMITE al recurso de queja invocado por la parte ejecutada en sentencia del 22 de noviembre de 2022. (Consecutivos 004. C02).

2. Por Secretaría, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022 y córrase traslado a la liquidación del crédito que obra a consecutivo 26.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 , fijado el día 03 de febrero de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R. y A. A

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e92f37333b9a15d9ffa1c5cf2cf62a7889413690ef1e6fa370486ba58f42b1c**

Documento generado en 02/02/2023 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00142 00
Demandante: JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO
Demandado: NELSON OMAR DIAZ BARRERA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA LEMUS BAYONA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Previo a calificar las diligencias de notificación allegadas con mensaje de datos de 22 de noviembre de 2022 (C-18, 19 y 20), se requiere a la parte actora para que **allegue las pruebas de la obtención de las cuentas plazasjorgelemus@gmail.com y wplazas37@misena.edu.co** como de titularidad por parte de los citados, JORGE LEMUS PLAZAS y WILSON ARMANDO PLAZAS LEMUS, respectivamente, so pena de calificación negativamente las mismas.

Igualmente se requiere el aporte del **acuse de recibo** o su **equivalente**, que permita verificar la **recepción positiva**, por parte del destinatario, de los mensajes de datos en comento. Las impresiones digitales adosadas (C-20 fl 05 y 07), no contienen datos que verifiquen lo enunciado anteriormente.

2. Se incorpora el oficio calendado el 07 de diciembre de 2022, allegado con mensaje de datos del 12 de diciembre de la misma calenda, (C-21), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que predio con FMI 095-21307 *"se ubica en suelo rural-suburbano; es colindante con la carrera 11 (vía Iza); no está destinado a uso institucional o público; no es de uso público; no constituye reserva ambiental; se localiza en zona de amenaza media por inundación; en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas."*
3. Tener por adecuado el emplazamiento secretarial visto a consecutivo 22, respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora SUSANA LEMUS BAYONA (q.e.p.d.).
4. Efectuado el emplazamiento correspondiente (C-11 y C-22)), se designa, en el cargo de Curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de SUSANA LEMUS BAYONA a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

1. HERNANDO ARIAS OCHOA¹
2. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO ²

¹ herariso.u@hotmail.com

² luicampico@hotmail.com

3. JORGE ALEXANDER TAPIAS ORTIZ³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 30 de junio de 2022 (C-04) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f49e8d25c575e91781d32ab09157f725cccb400c5f8d03cf1779e79568eddc**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00147-00
Ejecutante : ANGELA CAROLINA CORREA AVILA
Demandado : ALEXANDER AGUDELO QUINTERO
ANGELA OFELIA CACERES

Para la Sustanciación y tramite, se dispone:

Mediante oficio UL-152027 la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, informa que se inscribió la medida cautelar sobre el vehículo de placas FQS368 de propiedad de la demandada ANGELA OFELIA CACERES MEDINA; no obstante, no allega certificado del automotor. Por lo que se ordena:

Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN, para que se sirva remitir certificado de tradición del automotor de placas FQS368, donde conste la inscripción de la medida comunicada con oficio No. 824 de 9 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033676a33e72caa68cbfa34ac9c3038c1622dd5956e43bacd466f3c5b2f0507e**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00219-00
Demandante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA
JUAQUINA CASTAÑEDA VERDUGO

Habiéndose señalado con auto de 9 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 11 de enero de 2023, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA Y JUAQUINA CASTAÑEDA VERDUGO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al ACTIVOS Y FINANZAS S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare No. MA-006413:
 - 1.1. Por valor de \$127.367, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de mayo de 2012.
 - 1.2. Por la suma de \$107.396 por concepto de intereses de plazo causados del 27/04/2012 hasta 26/05/2012.
 - 1.3. Por valor de 11.685 por concepto de comisión mypime.
 - 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1. Por valor de \$131.757 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de junio de 2012.
- 2.2. Por la suma de \$103.007 por concepto de intereses de plazo causados del 27/05/2012 hasta 26/06/2012.
- 2.3. Por valor de 11.685 por concepto de comisión mypime.
- 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de junio de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.1. Por valor de \$136.298, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de julio de 2012.
- 3.2. Por la suma de \$98.465 por concepto de intereses de plazo causados del 27/06/2012 hasta 26/07/2012.
- 3.3. Por valor de \$11.685 por comisión de mypime.
- 3.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de julio de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.1. Por valor de \$ 140.996, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de agosto de 2012.

- 4.2. Por la suma de \$ 93.768 por concepto de intereses de plazo causados del 27/07/2012 hasta 26/08/2012.
- 4.3. Por valor de \$11.685 por comisión de mypime.
- 4.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de agosto de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5.1. Por valor de \$ 145.855, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de septiembre de 2012.
- 5.2. Por la suma de \$ 88.908 por concepto de intereses de plazo causados del 27/08/2012 hasta 26/09/2012.
- 5.3. Por valor de \$11.685 por comisión mypime.
- 5.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de septiembre de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 6.1. Por valor de \$ 150.882 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de octubre de 2012.
- 6.2. Por la suma de \$ 83.881 por concepto de intereses de plazo causados del 27/09/2012 hasta 26/10/2012.
- 6.3. Por valor de \$11.685 por comisión mypime.
- 6.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de octubre de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 7.1. Por valor de \$ 156.083 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de noviembre de 2012.
- 7.2. Por la suma de \$ 78.680 por concepto de intereses de plazo causados del 27/10/2012 hasta 26/11/2012
- 7.3. Por valor de \$11.685 por comisión mypime.
- 7.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de noviembre de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 8.1. Por valor de \$ 161.462 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de diciembre de 2012.
- 8.2. Por la suma de \$ 73.301 por concepto de intereses de plazo causados del 27/11/2012 hasta 26/12/2012.
- 8.3. Por valor de \$11.685 por comisión mypime.
- 8.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de diciembre de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 9.1. Por valor de \$ 167.027 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de enero de 2013.
- 9.2. Por la suma de \$ 67.736 por concepto de intereses de plazo causados del 27/12/2012 hasta 26/01/2013.
- 9.3. Por valor de \$11.685 por comisión mypime.
- 9.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de enero de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 10.1. Por valor de \$ 172.784 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de febrero de 2013.
- 10.2. Por la suma de \$ 61.979 por concepto de intereses de plazo causados del 27/01/2013 hasta 26/02/2013.
- 10.3. Por valor de \$11.685 por comisión mypime.
- 10.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de febrero de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 11.1. Por valor de \$ 178.740 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de marzo de 2013.
- 11.2. Por la suma de \$ 56.024 por concepto de intereses de plazo causados del 27/02/2013 hasta 26/03/2013.
- 11.3. Por valor de \$11.685 por comisión mypime.

- 11.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de marzo de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.1. Por valor de \$ 184.900 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de abril de 2013.
- 12.2. Por la suma de \$ 49.863 por concepto de intereses de plazo causados del 27/03/2013 hasta 26/04/2013.
- 12.3. Por valor de \$11.685 por comisión mypime.
- 12.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de abril de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13.1. Por valor de \$ 198.226 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de mayo de 2013.
- 13.2. Por la suma de \$ 43.490 por concepto de intereses de plazo causados del 27/04/2013 hasta 26/05/2013.
- 13.3. Por valor de \$4.732 por comisión mypime.
- 13.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de mayo de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14.1. Por valor de \$ 205.058 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de junio de 2013.
- 14.2. Por la suma de \$ 36.658 por concepto de intereses de plazo causados del 27/05/2013 hasta 26/06/2013.
- 14.3. Por valor de \$4.732 por comisión de mypime.
- 14.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de junio de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15.1. Por valor de \$ 212.126 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de julio de 2013.
- 15.2. Por la suma de \$ 29.590 por concepto de intereses de plazo causados del 27/06/2013 hasta 26/07/2013.
- 15.3. Por valor de \$4.732 por comisión de mypime.
- 15.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16.1. Por valor de \$ 219.437 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de agosto de 2013.
- 16.2. Por la suma de \$ 22.279 por concepto de intereses de plazo causados del 27/07/2013 hasta 26/08/2013.
- 16.3. Por valor de \$4.732 por comisión de mypime
- 16.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de agosto de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.1. Por valor de \$ 227.001 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de septiembre de 2013.
- 17.2. Por la suma de \$ 14.716 por concepto de intereses de plazo causados del 27/08/2013 hasta 26/09/2013.
- 17.3. Por valor de \$4.732 por comisión de mypime.
- 17.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de agosto de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18.1. Por valor de \$ 199.952 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 26 de octubre de 2013.
- 18.2. Por la suma de \$ 6.892 por concepto de intereses de plazo causados del 27/09/2013 hasta 26/10/2013.
- 18.3. Por valor de \$4.732 por comisión de mypime.
- 18.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de septiembre de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, portadora de la T.P. No. 354.332 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 , fijado el día 3 de febrero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2d28f570b5b5472cefae79971e21e7332f7ca1ea23d17480a847a1ef97f5a**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00226-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARCOS YORDAN ZEA BARRERA
FABIO ARNULFO ZEA BARRERA

Habiéndose señalado con auto de 15 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 19 de diciembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARCOS YORDAN ZEA BARRERA y FABIO ARNULFO ZEA BARRERA , para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. B000142225 No. 02-30006788:

1.1. Por valor de \$96.688, correspondiente a la cuota No. 43.

1.2. Por valor de \$54.379 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 3.064.466.00 causados desde el 15 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por valor de \$148.587, correspondiente a la cuota No. 44.

1.5. Por valor de \$51.788 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 2.918.470.00 causados desde el 15 de abril de 2021 al 14 de mayo de 2021 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por valor de \$151.223, correspondiente a la cuota No. 45.

1.8. Por valor de \$49.152 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 2.769.883.00 causados desde el 15 de mayo de 2021 al 14 de junio de 2021 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por valor de \$153.907, correspondiente a la cuota No. 46.

1.11. Por valor de \$46.468 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 2.618.660.00 causados desde el 15 de junio de 2021 al 14 de julio de 2021 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de \$156.638, correspondiente a la cuota No. 47.

1.14. Por valor de \$43.737 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 2.464.753.00 causados desde el 15 de julio de 2021 al 14 de agosto de 2021 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de \$159.417, correspondiente a la cuota No. 48.

1.17. Por valor de \$40.958 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 2.308.115.00 causados desde el 15 de agosto de 2021 al 14 de septiembre de 2021 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de \$162.246, correspondiente a la cuota No. 49.

1.17. Por valor de \$38.129 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 2.148.698.00 causados desde el 15 de septiembre de 2021 al 14 de octubre de 2021 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de \$165.125, correspondiente a la cuota No. 50.

1.20. Por valor de \$35.250 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$1.986.452.00 causados desde el 15 de octubre de 2021 al 14 de noviembre de 2021 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por valor de \$168.056, correspondiente a la cuota No. 51.

1.23. Por valor de \$32.319 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 1.821.327.00 causados desde el 15 de noviembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de \$171.038, correspondiente a la cuota No. 52.

1.26. Por valor de \$29.337 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 1.653.271.00 causados desde el 15 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.27. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.28. Por valor de \$174.073, correspondiente a la cuota No. 53.

1.29. Por valor de \$26.302 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 1.482.233.00 causados desde el 15 de enero de 2022 al 14 de febrero de 2022 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.30. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.31. Por valor de \$177.162, correspondiente a la cuota No. 54.

1.32. Por valor de \$23.213 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 1.308.160.00 causados desde el 15 de febrero de 2022 al 14 de marzo de 2022 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.33. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.34. Por valor de \$180.305, correspondiente a la cuota No. 55.

1.35. Por valor de \$20.070 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 1.130.998.00 causados desde el 15 de marzo de 2022 al 14 de abril de 2022 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.36. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.37. Por valor de \$183.505, correspondiente a la cuota No. 56.

1.38. Por valor de \$16.870 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 950.693.00 causados desde el 15 de abril de 2022 al 14 de mayo de 2022 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.39. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.40. Por valor de \$186.761, correspondiente a la cuota No. 57.

1.41. Por valor de \$13.614 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 767.188.00 causados desde el 15 de mayo de 2022 al 14 de junio de 2022 liquidados al 23.50% efectivo anual.

1.42. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

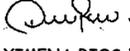
1.43. Por valor de \$580.427, correspondiente a capital acelerado.

1.44. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba1c2b1e69d45bab0c01bd6646f1720ee8162710e6667475d2315331800a9d**

Documento generado en 02/02/2023 08:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

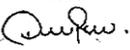
Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00206 00
Demandante: MARIA ESTHER ROJAS PEREZ E ISRAEL PRECIADO PATIÑO
Demandado: ISAIAS PEREZ, MARCOS PEREZ y otros

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Considerando que se venció el termino concedido en el numeral 2 del auto de 24 de noviembre de 2022 para la subsanación de la contestación de demanda efectuada aparentemente en nombre de ACERÍASPAZ DEL RIO S.A, por el abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, no es posible que se le reconozca personería, lo que de suyo engendra la imposibilidad de tenerlo como notificado por conducta concluyente. Se **rechaza** la contestación.
2. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 20 de enero de 2023, (C-12), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que el predio con FMI 095-730 “se ubica en suelo rural-suburbano;no es de uso público; no constituye reserva ambiental; no se localiza en zona de alto riesgo; en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 3 de febrero de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cd1fe212b16b9f144d4d090e5ec3d54a35581509e3a2ccd790350f0bd44c7f**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00303 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., conforme la certificación de la empresa de mensajería posta col (*consecutivo 04*) en fecha 25 de noviembre de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 1º de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 1º de septiembre de 2022, en la oficina 208 de la ciudadela China en el horario comprendido entre 8 a 12m y 1 a 5.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2040373e447e10be3f9b8936ab5d3a2b13782b1fd97e368bfd05bd2ce0b997a**

Documento generado en 02/02/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00368 00
Demandante : DORIS NOSSA SALAMANCA
Demandado : OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA

Poner en conocimiento las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2022:

1. [04 2022-00368 Respuesta BBVA.pdf](#)
2. [05 2022-00368 RespuestaGobernación.pdf](#)
3. [06 2022-00368 RespuestaGobernación.pdf](#)
4. [07 2022-00368 RespuestaDavivienda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 , fijado el día 3 de febrero de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d09761f328e59b5158071eacb1c7b56cb05309dfeecf80643b664ca646f81a**

Documento generado en 02/02/2023 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00368 00
Demandante : DORIS NOSSA SALAMANCA
Demandado : OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (*consecutivo 06*), surtiéndose el 23 de noviembre de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 3 de noviembre de 2022.

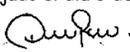
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada OLGA LICOA VARGAS BAUTISTA.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 3 de noviembre de 2022, en la oficina 208 de la ciudadela China en el horario comprendido entre 8 a 12m y 1 a 5.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1c66382e38963ee6e7471fcc0bdb9c4a9a0aeca1a6b3906c04b9faf597eb4e**

Documento generado en 02/02/2023 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: VERBAL NULIDAD de CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00413 00
Demandante: ELVER OSWALDO ULLOA GUZMAN
Demandado: ELVER JOSE ULLOA SANTAMARIA

Habiéndose señalado con auto de fecha 24 de noviembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 15 de noviembre 2022 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el escrito de subsanación fija el vicio invocado para la declaratoria de nulidad perseguida, corrige la mención del “contrato de mandato de 29 de marzo de 2022” y excluye las pretensiones declarativas y de condena respecto de los señores OSWALDO MAURUCIO SANCHEZ SENDALES y OSCAR DANILO LEON ZARATE.

Igualmente determina la cuantía del presente asunto acuerdo a lo referido en la providencia de inadmisión, torna innecesaria la presentación del juramento estimatorio al excluir sus pretensiones indemnizatorias, allega prueba del parentesco entre los sujetos procesales y, al prescindir de las declaraciones respecto de los señores OSWALDO MAURUCIO SANCHEZ SENDALES y OSCAR DANILO LEON ZARATE, adecua lo referente al memorial de postulación adjunto con el libelo inicial (C-02 fl 01)

No obstante, el actor no corrige lo relacionado con el agotamiento de requisito de procedibilidad.

En primer lugar, es necesario aclarar que, para tener por agotada la conciliación prejudicial, debe existir identidad entre a) quienes asisten al trámite autocompositivo y luego concurren al proceso en calidad de partes, (b) la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (C) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda.

Y esto es así, porque mal podría tenerse como suplido el requisito en mención, si al impetrar la acción judicial posterior el demandante cambia el petitum referido en el método auto compositivo a otros que no fue objeto de discusión en el trámite conciliatorio, y que en consecuencia, no han sido ofrecidos a la posible contraparte para su valoración ni por lo mismo, han sido objeto de rechazo por parte de aquella.

Así, para la presente causa, se verifica que lo pretendido por el actor es la declaratoria de nulidad del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO No. 1487863 de fecha 29 de marzo de 2022”, objeto muy distinto del mencionado en el acta de inasistencia (C-04 fls 23-32) que se aporta para subsanar el defecto de inadmisión, el cual señala, respecto del vehículo de placas HPU-172 lo siguiente:

TERCERO: Que los convocados restituyan el vehículo de placas HPU712 al convocado señor ELVER OSWALDO ULLOA GUZMÁN de las siguientes características.

CLASE	CAMIONETA
MARCA	RENAULT
LÍNEA	DUSTER
MODELO	2019
CAPACIDAD	5
TIPO DE CARROCERÍA	WAGON
COMBUSTIBLE	GASOLINA
NUMERO DE SERIE	9FBHSR595KM434261
MOTOR N°	2842Q187664
NUMERO DE CHASIS	9FBHSR595KM434261
MATRICULA SOGAMOSO (BOYACA)	

La pretensión conciliatoria abarca muchos ítems, relacionados en su mayoría con la explotación de un establecimiento de comercio, no obstante, sobre el automotor únicamente expresa lo acabado de citar, sin que se haga en modo alguno mención a la cancelación de un registro o dejar sin efecto negocio jurídico alguno.

En cuanto a la indemnización precisa:

CUARTA: Que la parte convocada cancele a favor del convocante la explotación económica diaria (uso del automotor desde el día 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique la restitución a razón de (\$ 50.000) cincuenta mil pesos diarios.
QUINTA.- Que los convocados deben cancelar en favor del convocante los gastos como son pago de conciliación, honorarios profesionales que se originaron para realizar esta acción.
Son fundamentos de...

Como se aprecia, lo pretendido por hoy demandante en la audiencia de conciliación de 13 de diciembre de 2021 se circunscribía a la "restitución" del rodante y el pago de una "explotación económica del mismo" por un lapso de tiempo determinado, situaciones que no guardan relación alguno con lo ahora pretendido en el libelo inicial.

En sentido de lo anterior, el Despacho no puede tener por subsanado el defecto señalado en el literal f) de la providencia de inadmisión y en consecuencia tendrá por persistente el defecto señalado en dicho acápite.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa con radicación 157594053001 2022 00417 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.
4. Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, portadora de la T.P. No. 45.236, como apoderada del señor ELVER OSWALDO ULLOA GUZMÁN, para los fines del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 3 de febrero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dc57f3e2314eb75f4b6b2ed47209962a6e770483b693bec48b025da843bd61**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

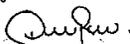
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00425 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : YEISON ALEXANDER ARCINIEGAS CARRILLO

Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1826 de fecha 28 de noviembre de 2022, procedente de las siguientes entidades financieras:

- [04 2022-00425 Respuesta BBVA.pdf](#)
- [05 2022-00425 Respuesta Bancoomeva.pdf](#)
- [06 2022-00425 Respuesta CajaSocial.PDF](#)
- [07 2022-00425 Respuesta Davivienda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c859150a5238b4f4220eb83b895f48c56cd80aa850eb90dafab1696768c8ba1f

Documento generado en 02/02/2023 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00425 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : YEISON ALEXANDER ARCINIEGAS CARRILLO

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado YEISON ALEXANDER ARCINIEGAS CARRILLO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (*consecutivo 04*) para el 1 de diciembre de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 24 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado YEISON ALEXANDER ARCINIEGAS CARRILLO.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 24 de noviembre de 2022, en la oficina 208 de la ciudadela China en el horario comprendido entre 8 a 12m y 1 a 5.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c48d2a12553838ffab5292853f7e3da16cb39ab093dc33c2265d6daf0d40a9e**

Documento generado en 02/02/2023 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: SUMARIO RIA
Expediente: 157594053001 2022 00431 00
Demandante: STELLA AGUIRRE FLOREZ
Demandado: RICARDO YESID RODRIGUEZ GRANADOS

Habiéndose señalado con auto de fecha 01 de diciembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 12 de diciembre 2022 (C-04 y C-05), allegando memoriales con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el memorial de subsanación (C-05 fls 03-04) que el actor aclara lo concerniente a las dos direcciones contenidas en el contrato de arrendamiento, fija correctamente la cuantía del asunto, renuncia a la pretensión de pago de la cláusula penal así como a su petitum de medidas cautelares y en consecuencia a la presentación de la prueba de los saldos de cánones y servicios públicos.

Igualmente agrega a su pretensión de terminación del contrato los datos referentes a la individualización de dicho negocio jurídico y remite con el libelo de subsanación a la dirección electrónica señalada como de titularidad del demandante

No obstante, el actor no enmienda de forma íntegra la demanda, dejando tres aspectos sin atender

En primer lugar, pese a anunciar la corrección al poder otorgado, con el envío del respectivo memorial de postulación al correo de este estrado judicial, ningún mensaje de datos fue recibido al respecto por parte de este Despacho.

En segundo lugar, en cuanto la causal invocada, el actor en su memorial de subsanación señala: *“Debo manifestar señor Juez que lo narrado en el hecho No. 6 de la demanda es totalmente cierto y que se constituye en una causal más para dar por terminado el contrato ya identificado”*.

Pierde de vista que esta manifestación, tiene efecto sobre las pretensiones de modo que, en términos de la proposición jurídica, y en garantía del derecho de defensa y contradicción debe contenerse como causal para dar por terminado el contrato, sin que dichas adiciones se hayan efectuado.

Finalmente, la parte actora, aunque dice declinar su intención de practicar medidas cautelares, omitió acreditar la remisión de la demanda y sus anexos conforme se indicó en la letra g) de la providencia de 1 de diciembre de 2022 (03), pues igual que con el poder aunque se anunció su remisión no fue cumplida la carga.

En sentido de lo anterior, esta sede judicial Despacho no puede tener por subsanados los defectos señalado en los literal c), g) y h) de la providencia de inadmisión y en consecuencia tendrá por persistentes los defecto señalado en dichos acápite.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de restitución de tenencia con radicación 157594053001 2022 00431 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e608d5be8a6f13cdc2f5da16df7efb4d33deabe60d3f4e03f043ceb6dd95c37a**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00444-00
Demandante : AGUSTIN OSMA CORONEL
Demandado : FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ

Habiéndose señalado con auto de 9 de diciembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a AGUSTIN OSMA CORONEL, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$10`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a97a5028ad5ea7be991c9c0c760c98f9e28823dc6fd2dd8aae0cc6a70e926**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00449 00
Demandante : MARINA AVELLA BARRERA
Demandado : H.I. LINA ROSA AVELLA BARRERA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934ecad4359ea04e1a93380e72cc120fd361bb5d2e3a77b4b03df22fef7ecce**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00451 00
Demandante : DIEGO ARMANDO GAMBOA COY
Demandado : MARTHA ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de enero de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da6bce869dc36ab65d4c5288a692f2d66683173ba33c33c56bbd8bb8b2f524**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

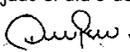
Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00458 00
Demandante : JEISON FERNANDO HERRERA BALLEEN
Demandado : JULIAN CAMILO RAMIREZ AVENDAÑO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de enero de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 , fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf775fdc6fc137a453bcf8b14211fc7a0b6ccaa78f99ec7c972c324a486581**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

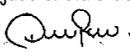
Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00459 00
Demandante : RAMIRO HERNAN PEREZ CHAPARRO Y OTROS
Demandado : NOHEMI LOPEZ DE MEJIA Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de enero de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0108346a0af397701385c06ceb6f13a36a088548d0e05fb1a1c3f0cc3ae2da4e**

Documento generado en 02/02/2023 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : RESTITUTICON DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 2022 00467 00
Demandante : JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ
Demandado : BRALLAN JARVEY BOTIA PUERTO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de enero de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 , fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3ae2cdc7e6939a27313e10104201cea9a2914c2a78505fc4ea777d433fb46**

Documento generado en 02/02/2023 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00489 00
Demandante: GASTRO LIFE SAS
Demandado: CLINICA VALLE DEL SOL hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva, impetrada por GASTRO LIFE SAS, quien aduce actuar a través de apoderado judicial.

Sería del caso proceder a su inadmisión, ya que la demanda adolece de yerros tales como i) inexistencia total de anexos ii) carencia de memorial de postulación y iii) incongruencia entre pretensiones y hechos

No obstante, de su examen, se advierte que la demandante no **posee** título valor alguno que contenga el derecho reclamado en sede ejecutiva.

Es así, que la orden de apremio ejecutivo solicitada por el actor, se circunscribe a perseguir el pago de la obligación crediticia contenida en la **factura 0170 de 31 de diciembre de 2018**.

No obstante lo anterior, en los hechos primero, segundo y tercero del libelo de demanda, el actor aduce ser poseedor de un documento denominado "*cesión y endoso de factura*"; el cual, dice, hace parte integral de la factura 0170 de 31 de diciembre de 2018, pero en ningún acápite señala estar en posesión, como tal del título valor.

Aunado a lo anterior, el hecho 6º refiere: "*...CLINICA VALLE DEL SOL... nunca le entregaron copia de la factura 170 de 31 de diciembre de 2018 a mi poderdante*". Posteriormente y en redacción confusa, señala que solicitó "*la entrega de copia la factura 167 de fecha 16 noviembre de 2018*"

Las manifestaciones en cita revelan las dos causales principales por las que se negará el mandamiento rogado.

Por una parte y a pesar de la confusión en la identificación de los instrumentos cambiarios de los que se persigue su pago, salta a la vista del Despacho que el ejecutante no es actual tenedor del instrumento cambiario que edificaría el cobro, pues se cita: "*no le fue entregado*" por su endosante. Es decir, la sociedad GASTRO LIFE SAS, concurre al trámite de la referencia con nada más que una simple *expectativa de título* y pretende que en el transcurso de éste se le restituya, por parte de la pasiva, el instrumento cambiario que no posee, desconociendo así la naturaleza misma de la acción ejecutiva.

Ahora bien, incluso si se allegasen las "copias" de la factura que dice el actor haber solicitado a su contraparte, tales impresiones, por su naturaleza, tampoco podrían ser fuente de acopio para emitir una orden de apremio ejecutivo.

Al respecto, BECERRA LEON (2017)¹ se refiere a la incorporación de los títulos valores, de la siguiente manera:

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho Comercial de Los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 64.

“Mediante esta característica establecida en el artículo 619 del C. de Co., las obligaciones de quien suscriba un título valor, que son los derechos correlativos del legítimo tenedor, se materializan en el cuerpo mismo del título.

La incorporación versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título - valor”

En efecto, el artículo 619 del C. de Co. determina que *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”*

Dicho en otros términos, para hacer efectivo el derecho incorporado en una factura cambiaria, es imprescindible aportar dicho cartular, pues es en ella y no en otro documento, como una fotocopia autenticada, en la que se ha vertido el derecho. Ello está de forma específica previsto por el legislador en el artículo 772 del C.CO que señala:

(...)

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.- se destaca-

De lo anterior emerge inequívocamente que solo el original tiene el carácter de título valor, ergo título ejecutivo; norma que debe interpretarse sin perjuicio de los actuales rigores de la justicia digital, que permitiría su aporte inicialmente con escaneo de la misma (Ley 2213 de 2020, pero que en todo caso suponen que el ejecutante es tenedor del cartular, porque tal condición es requisito de la acción cambiaria, de modo que solo el tenedor legítimo puede ejercitar sus derechos (ver artículos 782 y 785 del C.CO)

Si bien en ámbitos de la “autenticidad” u “originalidad” del instrumento se han sentado bases para considerar por original, aquel en que repose la firma y no la reproducción de ella, las disertaciones sirven para ilustrar como es que siempre debe poseer el acreedor titular de la acción cambiaria el instrumento en su poder. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2001 y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en providencia de 14 de marzo de 2016² entre otros; corporación esta última que indicó:

Dicho en otras palabras, los documentos mediante los cuales se pretende acreditar la aceptación por parte del deudor fueron aportados en copia simple, por manera que no tienen valor demostrativo, por incumplir los requisitos del artículo 254 del Código Civil. Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que "las copias simples o informales", aún después de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, "carecen de todo valor probatorio, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación en pretéritas decisiones; por lo que dictar una sentencia con fundamento en esa especie de documentos constituye, evidentemente, una violación al debido proceso".

Por ende, a partir de esas copias sería equívoco dar por satisfecha la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 77 4 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 5º del Decreto 3327 de 2009- se destaca-

Así entonces aun la mera *copia*, solo daría cuenta de la existencia de una factura cambiaria. Pero sin el documento original, la demanda carece de título ejecutivo, por lo cual se procede a negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

² E]EJECUTIVOSINGULAR Demandante (s) EDERGREDRIOPICOARIAS Demandado (s): SE RVIE QUIPOS COLOMBIAS.AS. Rad. No.: 13001-31-03-004-2015-00433-02

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por GASTRO LIFE SAS contra CLINICA VALLE DEL SOL hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA
2. En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia.
3. Sin devolución orden de devolución de anexos u orden de desglose en cuanto la demanda fue presentada en medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae0546730c88276049f16e395b630768705b715be099957a1d3efd6b8509b0**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2022 00491 00
Demandante: LUIS ARIEL CUSBA GARCÍA
Demandado: DANIEL ANTONIO CHÁVEZ RAMÍREZ

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por LUIS ARIEL CUSBA GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Peticiones improcedentes

El acápite de notificaciones del libelo inicial señala:

EL DEMANDADO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi mandante me ha manifestado que ignora el lugar donde puede ser citado el **DEMANDADO**, [Art 293 del C.G.P] , por lo cual solicito darle trámite a lo establecido en el Art 108 *Ibidem* y ordene su despacho el emplazamiento a personas determinadas incluyendo el nombre del **DEMANDANDO**, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicara por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier medio masivo de comunicación a criterio del juez.

Sobre el particular, es necesario advertir que según el párrafo del artículo 421 del CGP, para el proceso monitorio están vedados, entre otros actos procesales “la intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado y el nombramiento de curador ad litem.”

Así, la petición de emplazamiento se muestra incompatible con las reglas procedimentales especiales de la litis de la referencia. Corrijase. Al respecto se advierte que la información que se entregue sobre la dirección del demandado debe ser verídica.

b) Medidas cautelares

La medida cautelar de *embargo y retención de dineros*, se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Deberá el actor adecuar su solicitud cautelar de acuerdo a lo reglado por el ordenamiento procesal en comento.

c) Manifestaciones propias del trámite

La narración fáctica no incluye la manifestación exigida referente al cumplimiento de cargas, condiciones o contraprestaciones exigidas por el numeral 5° del artículo 420 del CGP. Agréguese

d) Requisito procedibilidad

En caso de subsanarse los defectos referidos respecto de las cautelas deprecadas, deberá aportarse el certificado de agotamiento del trámite de conciliación, para acreditar el requisito señalado en el numeral 7° del artículo 90 del CGP.

e) Remisión de la demanda

En caso de subsanarse los defectos referidos respecto de las cautelas deprecadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

f) Idoneidad de la acción

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y obviamente que no se encuentre documentada

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, en la demanda se relacionan y aportan 19 facturas respecto de las cuales no se precisa la razón por la cual, no se acudiría al trámite de ejecución, cuando se derivan de ellas por principio merced a su naturaleza cambiaria título ejecutivo.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para que el demandante sustenten las razones por las cuales, pese a poseer los títulos valores evidenciados en los anexos merito ejecutivo, no se puedan usar como títulos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda monitoria impetrada por LUIS ARIEL CUSBA CARGIA bajo radicación 157594053001 2022 00491 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.304 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS ARIEL CUSBA GARCÍA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9985b5a7b4d9ea0e23b8c4c38cd8ee0242a5d947ca67bb020fdf7c7668265f8d**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2022 00494 00
Demandante: LUIS ARIEL CUSBA GARCÍA
Demandado: EDISON HERRERA AMORTEGUI

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por LUIS ARIEL CUSBA GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Peticiones improcedentes

El acápite de notificaciones del libelo inicial señala:

10.2 EL DEMANDADO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi mandante me ha manifestado que ignora el lugar donde puede ser citado el **DEMANDADO**, [Art 293 del C.G.P] . por lo cual solicito darle trámite a lo establecido en el Art 108 Ibidem y ordene su despacho el emplazamiento a personas determinadas incluyendo el nombre del **DEMANDANDO**, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicara por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier medio masivo de comunicación a criterio del juez

Sobre el particular, es necesario advertir que según el parágrafo del artículo 421 del CGP, para el proceso monitorio están vedados, entre otros actos procesales “*la intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado y el nombramiento de curador ad litem.*”

Así, la petición de emplazamiento se muestra incompatible las reglas procedimentales especiales de la litis de la referencia. Corríjase

a) Pretensiones - claridad

El número de identificación civil del demandado EDISON HERRERA AMORTEGUI, señalado en la pretensión 2.2, no coincide con el enunciado en la identificación de las partes. Aclárese esta incongruencia

b) Medidas cautelares

La medida cautelar de *embargo y retención de dineros*, se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Deberá el actor adecuar su solicitud cautelar de acuerdo a lo reglado por el ordenamiento procesal en comento.

a) Requisito procedibilidad

En caso de subsanarse los defectos referidos respecto de las cautelas deprecadas, deberá aportarse el certificado de agotamiento del trámite de conciliación, para acreditar el requisito señalado en el numeral 7° del artículo 90 del CGP.

b) Remisión de la demanda

En caso de subsanarse los defectos referidos respecto de las cautelas deprecadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

c) Manifestaciones propias del trámite

La narración fáctica no incluye la manifestación exigida referente al cumplimiento de cargas, condiciones o contraprestaciones exigidas por el numeral 5° del artículo 420 del CGP. Agréguese

d) Pruebas – Congruencia

El apartado denominado “Pruebas” enuncia adosarse las siguientes facturas:

- FACTURA No. 3047 vencida desde el 15/08/2019 \$903.000
- FACTURA No. 3147 vencida desde el 21/08/2019 \$770.000

Sin embargo se aprecia que los documentos aportados (fl 26 y 27) no contienen tal denominación, verificándose en su lugar la expresión “cotizaciones”. Igualmente la “factura” No. 3147 no existe y en su lugar se aporta la cotización No. 3143. Háganse las manifestaciones necesarias para corregir esta incoherencia y efectúense las correcciones del caso.

e) Idoneidad de la acción

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y obviamente que no se encuentre documentada

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, en la demanda se relacionan y aportan 5 (de 7 documentos) facturas respecto de las cuales no se precisa la razón por la cual, no se acudiría al trámite de ejecución, cuando se derivan de ellas por principio merced a su naturaleza cambiaría título ejecutivo.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para que el demandante sustenten las razones por las cuales, pese a poseer los títulos valores evidenciados en los anexos

merito ejecutivo, no se puedan usar como títulos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda monitoria impetrada por LUIS ARIEL CUSBA CARGIA bajo radicación 157594053001 2022 00494 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.304 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS ARIEL CUSBA GARCÍA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a48f133bffd85460e2be144d52c2e6bda12e4e24e403261abae87b0eabccfe**
Documento generado en 02/02/2023 08:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2022 00494 00
Demandante: LUIS ARIEL CUSBA GARCÍA
Demandado: DORA LILIANA SOLERA SOLERA

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por LUIS ARIEL CUSBA GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Peticiones improcedentes

El acápite de notificaciones del libelo inicial señala:

1.2 LA DEMANDADA:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi mandante me ha manifestado que ignora el lugar donde puede ser citada la **DEMANDADA**, [Art 293 del C.G.P] , por lo cual solicito darle trámite a lo establecido en el Art 108 ibidem y ordene su despacho el emplazamiento a personas determinadas incluyendo el nombre de la **DEMANDADA**, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicara por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier medio masivo de comunicación a criterio del juez.

Sobre el particular, es necesario advertir que según el parágrafo del artículo 421 del CGP, para el proceso monitorio están vedados, entre otros actos procesales “*la intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado y el nombramiento de curador ad litem.*”

Así, la petición de emplazamiento se muestra incompatible las reglas procedimentales especiales de la litis de la referencia. Corriójase. Se advierte que la información que se suministre debe ser verídica.

b) Medidas cautelares

La medida cautelar de *embargo y retención de dineros*, se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Deberá el actor adecuar su solicitud cautelar de acuerdo a lo reglado por el ordenamiento procesal en comento.

c) Manifestaciones propias del trámite

La narración fáctica no incluye la manifestación exigida referente al cumplimiento de cargas, condiciones o contraprestaciones exigidas por el numeral 5° del artículo 420 del CGP. Agréguese

d) Pruebas – Congruencia

El apartado denominado “Pruebas” enuncia adosarse las siguientes facturas:

- FACTURA No. 29175 vencida desde el 02/12/2016 \$716.000
- FACTURA No. 29099 vencida desde el 26/11/2016 \$991.000

- FACTURA No. 29025 vencida desde el 19/11/2016 \$548.000
- FACTURA No.28953 vencida desde el 11/11/2016 \$892.000
- FACTURA No. 28841 vencida desde el 03/11/2016 \$775.000
- FACTURA No. 28765 vencida desde el 27/10/2016 \$710.000
- FACTURA No. 28694 vencida desde el 21/10/2016 \$598.000
- FACTURA No. 28468 vencida desde el 05/10/2016 \$355.000
- FACTURA No. 28244 vencida desde el 18/09/2016 \$294.000
- FACTURA No. 27433 vencida desde el 20/07/2016 \$169.000

Sin embargo se aprecia que los documentos aportados (fl 31-32; 34; 36-42) no contienen tal denominación, verificándose en su lugar la expresión “cotizaciones”. Háganse las manifestaciones necesarias para corregir esta incoherencia y efectúense las correcciones del caso.

e) Idoneidad de la acción

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y obviamente que no se encuentre documentada

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, en la demanda se relacionan y aportan 4 (de 14 documentos) facturas respecto de las cuales no se precisa la razón por la cual, no se acudiría al trámite de ejecución, cuando se derivan de ellas por principio merced a su naturaleza cambiaria título ejecutivo.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para que el demandante sustenten las razones por las cuales, pese a poseer los títulos valores evidenciados en los anexos merito ejecutivo, no se puedan usar como títulos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda monitoria impetrada por LUIS ARIEL CUSBA GARCÍA bajo radicación 157594053001 2022 00495 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.304 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS ARIEL CUSBA GARCÍA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e70c2157b04861cd0d861830c10209d6abc282ba12c2909fa727744621b79**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00496 00
Demandante: FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ OJEDA
Demandado: JOSÉ ANTONIO ALVARADO PARADA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ OJEDA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.

Se advierte de una vez que de surgir nuevos defectos objeto de inadmisión, verificables con el aporte del certificado de tradición extrañado, éstos serán fuente de acopio de una nueva calificación por parte del Despacho. Lo anterior en el entendido que no pueden preverse desde esta providencia al carecer de la totalidad de insumos obligatorios requeridos por la ley procesal civil

b) Integración del contradictorio

La demanda deberá adecuar lo relativo a las partes, calidad en que comparecen, direcciones, y demás aspectos relativos, **en armonía con lo indicado en el certificado de que trata el numeral anterior**, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 85 y 87 del CGP.

c) Hechos

El acápite de hechos no menciona fecha, cuando menos aproximada, de inicio de los actos posesorios por parte del señor FERNÁNDEZ OJEDA. Deberá incluirse la información respectiva al libelo inicial.

El hecho tercero es reiterativo con la descripción física contenida los hechos primero y segundo. Exclúyase

d) Pretensiones – pruebas congruencia

El dictamen pericial adosado (fls 12-27), corresponde en su totalidad a un **predio diferente** al perseguido en usucapión y que contiene descripción del inmueble denominado “GALAN”, *identificado con el número catastral No. 15759000200050593000 y FMI No. 095-730*. Aclárese esta situación.

Contrario a lo expuesto en el acápite de pruebas, con la demanda sólo se acompaña un croquis del predio solicitado en pertenencia (fl 28) sin que se evidencie el “*Levantamiento*”

topográfico del predio peticionado en pertenencia, con informe detallado elaborado por el ING. RAFAEL H. ACEVEDO SIABATO” que se arguye adosar. Apórtese el documento enunciado o exclúyase tal insumo del acápite de pruebas.

e) Identificación del inmueble.

La pretensión primera señala, respecto de la nomenclatura del inmueble **urbano** a **usucapir**: “*el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble: tipo urbano ubicado en la **calle 4 No 3 56** barrio cortes del municipio de Sogamoso*”

No obstante, al consultar el certificado catastral expedido por el IGAC (fl 08) se menciona como dirección del inmueble la **calle 4 No. 03-54.**

Como quiera que no se tiene el título del derecho precario adquirido por el actor –según lo narrado en el hecho primero-, que permita a este Despacho verificar la información de localización del predio, deberá el actor explicar esta divergencia en la nomenclatura y, de ser el caso, efectuar las correcciones, aclaraciones o adendas necesarias para ello.

Lo reseñado en el inciso anterior deberá incluirse al acápite de hechos y pretensiones.

f) Dirección de notificaciones

Del demandado, no se informa la dirección completa (nomenclatura) que pertenece al demandado. Se omite información sobre la existencia de correo electrónico perteneciente al demandado o el desconocimiento de tales informaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda. Lo anterior en el entendido que dicho insumo sea aportado con la subsanación de la demanda.

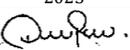
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ OJEDA bajo radicación 157594053001 2022 00496 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, portador de la T.P. No. 339.554 del C.S. de la J., como apoderado de FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ OJEDA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el 3 de febrero de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a00a7dbdf53d26d5c9be644f443c23aa11aea8509faf17f3c2048057768cca**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00497-00
Demandante : JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE
Demandado : SANDRA PATRICIA RATIVA WILCHES
HILDEBRANDO MONTAÑEZ BARBOSA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un *contrato de arrendamiento* y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, no se librará mandamiento de pago por la cláusula penal, como quiera que, su connotación de "pacto anticipado de perjuicios" se opone a lo previsto por el legislador en el artículo 1617 del CC que establece como indemnización ante la mora en las obligaciones de dinero el pago de intereses; disposición igualmente existente en el ámbito mercantil a voces del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, de tal manera que no resulta compatible el cobro de intereses y clausula penal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de SANDRA PATRICIA RATIVA WILCHES y HILDEBRANDO MONTAÑEZ BARBOSA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de abril al 17 de mayo de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de mayo al 17 de junio de 2020.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de junio al 17 de julio de 2020.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de julio al 17 de agosto de 2020.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de agosto al 17 de septiembre de 2020.

1.10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de septiembre al 17 de octubre de 2020.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de octubre al 17 de noviembre de 2020.

1.14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2020.

1.16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de diciembre 2020 al 17 de enero de 2021.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de enero al 17 de febrero de 2021.

1.20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de febrero al 17 de marzo de 2021.

1.22. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de marzo al 17 de abril de 2021.

1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de abril al 17 de mayo de 2021.

1.26. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.27. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de mayo al 17 de junio de 2021.

1.28. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.29. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de junio al 17 de julio de 2021.

1.30. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.31. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de julio al 17 de agosto de 2021.

1.32. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.33. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de agosto al 17 de septiembre de 2021.

1.34. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.35. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de septiembre al 17 de octubre de 2021.

1.36. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.37. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de octubre al 17 de noviembre de 2021.

1.38. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.39. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2021.

1.40. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.41. Por valor de \$1`400.000° M/cte, por concepto de canon de arrendamiento de 18 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022.

1.42. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal por lo expuesto.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. Reconocer personería al Abogado JAVIER FERNANDO FARFAN CAMARGO, portador de la T.P. No. 145.968 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233ed00a8b4849b6c2a9e1b8b8b35e775714ef8f9d72bf382160bd20a8a29a94**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00498 00
Demandante: MARIA LILIA RINCON VERDUGO
Demandado: AURA ROSA RINCON VERDUGO y OTROS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por MARIA LILIA RINCON VERDUGO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Del examen de la demanda se advierte que las pretensiones de usucapión se dirigen a un predio que hace parte de otro de mayor extensión.

En el acápite de cuantía, el togado estima la misma en la suma de “*VEINTE MILLONES APROXIMADAMENTE (\$35.000.000)*”, y por tal razón, orienta a que se califique como mínima cuantía, atribuyendo competencia a los juzgados civiles municipales.

Tal criterio, no solo se muestra huérfano en términos probatorios, en la medida en que no se aportó avalúo que determine esa suma, sino que además busca desconocer un criterio de competencia de **orden legal**, que no admite excepciones.

Es así, que el numeral 3° del artículo 26 del CGP, preceptúa, como regla para la determinación de la cuantía:

“(…)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (…)”

Para la interpretación de la norma, el Despacho hace propios los razonamientos del Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil Familia, en providencia del 14 de diciembre de 2016 proferida dentro del Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en que dilucidó, respecto de la ausencia de excepciones al criterio de determinación de la cuantía:

“De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido.

Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción

a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.

Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte.

Dicho lo anterior, se tiene que el certificado catastral especial de fecha 02 de mayo de 2022, obrante a folio 25, señala que el predio de mayor extensión, con FMI 095-71616, tiene un avalúo de 188.748.000.°°

Esto implica, que el avalúo catastral supera el tope de 150 SMMLV equivalente para esta anualidad (2022), que se verifica en la suma de \$150'000.000.°°. Entonces, el trámite comporta uno de mayor cuantía, frente al cual, éste estrado judicial carece de competencia para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be95ee0f3c6eee31b4738041bfab0dcb8d68a4285763d76be5fa89d1243abbd1**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00499 00
Demandante: BRAYAN KISSAM RICO PAZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva promovida por BRAYAN KISSAM RICO PAZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados, de LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN (Q.E.P.D.).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82, 82, 422 y 424 del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, JOSÉ ANDRÉS FIAGA MACHACADO y EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO, en su calidad de herederos DETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN y contra los herederos INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BRAYAN KISSAM RICO PAZ identificado con la C.C. 1.053.585.477, las siguientes sumas de dinero:

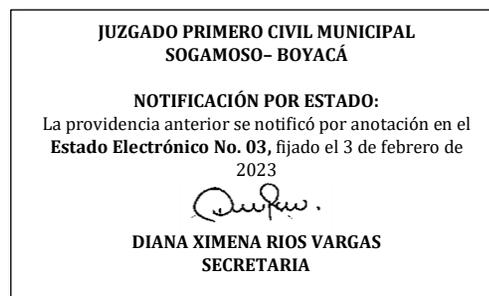
1.1. Por valor de \$20.000.000.00, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación el 19 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento el día 19 de noviembre de 2021.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
4. Emplácese por secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Dra. LAURA MILENA ROJAS AVELLA, portadora de la T.P. No. 261.438 del C.S. de la J., como apoderada de BRAYAN KISSAM RICO PAZ para los fines de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f298b513a10cc68f24b35406441542845a71d04c1b2804b39f5d966a537da02

Documento generado en 02/02/2023 08:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00499 00
Demandante: BRAYAN KISSAM RICO PAZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN

Respecto a lo solicitado se Dispone,

1. Negar la medida cautelar denominada “*Embargo, secuestro y posterior remate, de los bienes que conforman la masa sucesora*”, en cuanto dicha solicitud no menciona el tipo de bienes a embargar, pues, dependiendo la naturaleza (muebles, inmuebles) de estos, la orden de embargo deberá obedecer unas u otras disposiciones.

El embargo de universalidades jurídicas indeterminadas (salvo los establecimientos de comercio) no se verifica contenido en las disposiciones del artículo 593 y 480 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de193279981c30a33932d61ab1453a05777f73011e619fd720faa7e81a249c40**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00001-00
Demandante : DORA ANGELA SANDOVAL NIÑO
Demandado : GLORIA STELLA CRUZ MARTINEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio por valor de \$2'000.000 cada una, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

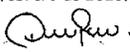
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2023 00001 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5967912c1e3071a1f458f2dee222a79e4b5f883fb506cef4251609b41b2c29b7**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00001-00
Demandante : DORA ANGELA SANDOVAL NIÑO
Demandado : GLORIA STELLA CRUZ MARTINEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio por valor de \$2'000.000 cada una, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

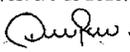
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2023 00001 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5967912c1e3071a1f458f2dee222a79e4b5f883fb506cef4251609b41b2c29b7**

Documento generado en 02/02/2023 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00003-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : WILTON MELLER CASTILLO FIGUEREDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de WILTON MELLER CASTILLO FIGUEREDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$6'294.435, correspondiente al capital contenido en el título valor – pagare.
 - 1.1.1. Por valor de \$ 1'235.936 por concepto de intereses remuneratorios liquidado al 52.58% anual en el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2020 hasta el 5 de enero de 2023.
 - 1.1.2. Por valor de \$112.752 por concepto de seguros.
 - 1.1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las

prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS portadora de la T.P. No. 302.207 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04 fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80308a88086d287905ac309f289be73c69340fce7a6fd47407bc2a6b5b12b54c**

Documento generado en 02/02/2023 08:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00005-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORALES

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 16893728*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$71'458.423, correspondiente al capital contenido en el título valor – pagare No. 16893728.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 21 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

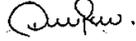
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 04** fijado el día 3 de febrero de 2023.



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94092c1c47a821f741ddcbac4740b934d45f963dac9a2005f08ce82556fb50d5**

Documento generado en 02/02/2023 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00007-00
Demandante : ANA MIREYA RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado : ARBEY DAVID TORRES SALAMANCA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en seis títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no se advierte pactó en su causación, ya que dichas letras de cambio no contemplan ese ítem en la proforma.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ARBEY DAVID TORRES SALAMANCA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANA MIREYA RODRIGUEZ LOPEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de \$24'000.000, por concepto del capital contenida en la letra No. 01.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por valor de \$960.000, por concepto del capital contenida en la letra No. 02.

1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por valor de \$960.000, por concepto del capital contenida en la letra No. 03.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 17 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por valor de \$960.000, por concepto del capital contenida en la letra No. 04.

1.11. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 17 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de \$960.000, por concepto del capital contenida en la letra No. 05.

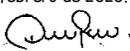
1.14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 17 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de \$960.000, por concepto del capital contenida en la letra No. 06.

- 1.17. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 17 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
 3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 , advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0eaef5791bb1a55b58a2e8634061c289b9defcd91164bee3e92dc467c9b25b**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00010-00
Demandante : WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO
Demandado : BERNARDO CARDOZO BERNAL
ELMER EMIRO CARDOZO BERNAL
BLANCA MILENA CARDOZO BERNAL

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (*Cons. 01*), se dispone:

1. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos – *artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo* - que esté devengando el demandado ELMER EMIRO CARDOZO BERNAL identificado con C.C. No. 1.051.588.590, en su calidad de trabajador de la empresa JES INGENIERIA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LTDA; limitando la medida a la suma de \$4'975.521.

Oficiése en tal sentido al pagador de la empresa JES INGENIERIA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, previniéndole que para el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de esta agencia judicial y de las consecuencias legales en caso de desconocimiento de la orden aquí impartida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, concordante con el artículo 44 *ibídem.*-

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7307f8e9b007ee7371dbf91c793f1a1cd6c4e96bbf211690c9f13511314b78c8**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00012-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO CHAPARRO
Demandado : FELIDA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, debe ser inadmitida por lo siguiente:

Competencia

En el apartado correspondiente la parte actora señala que este juzgado: “*de acuerdo con lo establecido en los artículos 206, 430, 433, 436 y demás atinentes al proceso ejecutivo de la Ley 1564 de 2012 que faculta al juez a conocer sobre ejecuciones que tratan de obligaciones suscribir documentos*” – se destaca-

De suerte que no solo en esta causa no se persigue la suscripción de documento alguno, sino que surgen dudas sobre la competencia, porque el título valor señala como lugar de cumplimiento “Bogotá” y de acuerdo con la consulta abierta en BDUA ADRES la señora demandada tendría afiliación activa en esa misma ciudad [la afiliación al subsistema se determina por el domicilio del usuario conforme al Decreto 1683 de 2013]

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	24099510
NOMBRES	FELIDA DEL CARMEN
APELLIDOS	RODRIGUEZ FERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	22/06/2007	31/12/2999	COTIZANTE

En razón de lo anterior, se genera duda en el conocimiento de este Juzgado

Lo anterior se exagera cuando pese a que la letra de cambio aportada posee una anotación sobre la dirección del aceptante, aquella no necesariamente supone el avocindamiento. Al respecto tiene dicho la Corte¹:

“Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos

(...)

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir: “(...) **el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales** –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”³.

(...)

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, **factor legal de competencia**. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir

¹ SALA CIVIL, MP DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Expediente AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00, auto de 21 de abril de 2021

notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que se aclare el acápite de competencia y en particular se precise si la dirección informada es de simple notificación; correspondiente su domicilio a la ciudad de Bogotá, como así parase serlo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda** incoada en contra de FELIDA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que presente la subsanación so pena de rechazo conforme lo señala el artículo 90 del CGP.
3. Reconocer personería al Abogado FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA portador de la T.P. No. 114.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a54dd9c770786f61e2c956d929e627eacf8ece1f6403e93d810e9a3583bf77**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00018-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO SIERRA PARADA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 457134056*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ANTONIO SIERRA PARADA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$38´348.897, correspondiente al capital contenido en el título valor – pagare No. 457134056.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

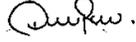
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 04** fijado el día 3 de febrero de 2023.



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

D.R.

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7099dcf59626d2e65335687dc9ca44c6d5519da01a413d3c6cbfe2675aea5e**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00021-00
Demandante : HERNANDO CARDENAS ZAPATA
Demandado : AURA ESTHER BARRERA ARAQUE
BETHSABE MARIA CONTRERAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **De los hechos**

En el hecho primero el demandante indica que las demandadas constituyeron título valor por valor de \$1`000.000; no obstante, ejecuta la suma de \$1`200.000. Por lo tanto, deberá adecuar y coincidir hechos y pretensiones con el documento aportado.

- **anexos.**

No se aporta imagen del reverso de la letra de cambio base de la ejecución. Considerando que allí pueden reposar endosos o abonos es indispensable el aporte de la imagen indicada.

- **Domicilio y dirección de notificaciones**

En el encabezado de la demanda se señala a las dos demandadas como domiciliadas y residentes en Sogamoso, no obstante, en el apartado referente a las notificaciones se señala que la señora AURA ESTHER BARRERA ARAQUE, recibe notificaciones en el Municipio de Tasco, lo cual se ofrece contradictorio. Aclárese.

Además de lo anterior, la mención de la vereda “canelas” para esta demandada, constituye un dato insuficiente para garantizar la notificación y con ella, el derecho de defensa y contradicción. Debe adicionarse el sector de residencia, el nombre del predio o cualquier otra indicación como los metros o kilómetros donde se ubica la residencia desde un punto de fácil referenciación.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2023 00021 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099d11f75eed82d7f878b5e324f3f35ac0e8adcb3634696fbe26c547033535c5**

Documento generado en 02/02/2023 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00023-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : NANY DADEIVA ROMERO PARDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*pagares No. 27003060000120 y 27003060000852*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Falta de claridad en hechos y pretensiones:

En las pretensiones del literal B) vinculadas al pagaré 2700306000852, se solicitan una suma por \$593.242 como cuota de capital de la cuota de fecha 5 de enero de 2023, que no corresponde a la señalada en el plan de pagos visible a folio 35 de la demanda que especifica como valor \$521.595; similar dislate se presenta frente a los intereses de plazo y el saldo del capital acelerado. Aclárese lo pertinente o háganse las explicaciones del caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda incoada por el BANCO POPULAR contra de NANCY DADEIVA ROMERO PARDO, por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte demandante el término de 5 días para su corrección, conforme lo señala el artículo 90 del CGP.
3. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MOPNROY RUIZ como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 04, fijado el día 3 de febrero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76496cf0677868de86feb9a7a9348d1f653ab95c3385c38bbfa87d3c94db1**

Documento generado en 02/02/2023 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>